

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



PRESENTADO POR:
CAMILA GALLEGO BLANCO
JORGE ARMANDO OSORIO

DIRECTORES: OLGA MARÍA MURIS, CARLOS ESGUERRA Y HERNÁN PANESSO

COLUSIÓN EN COLEGIOS DE PROFESIONALES - ESTUDIO DE CASO DEL E-
MOOT 2021 LIBRE COMPETENCIA

BOGOTÁ D.C., FEBRERO 2022

TABLA DE CONTENIDO

ABREVIACIONES.....	1
RESUMEN.....	2
CASO OBJETO DE ESTUDIO CONCURSO BFE+ 2021.....	3
HECHOS	4
PERICIA ECONÓMICA ELABORADA POR BFE+ PARA EL COLEGIO DE ABOGADOS.....	10
PERICIA ECONÓMICA ELABORADA POR APOYO CONSULTORÍA PARA EL COLEGIO DE NOTARIOS	10
MEMORIAL DE DENUNCIA	12
1. PRETENSIONES	13
2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL	13
3. SOBRE LA CONDUCTA QUE SE DENUNCIA.....	13
4. ELEMENTOS DE LA CONDUCTA QUE SE DENUNCIA	19
4.1. PLAN GLOBAL QUE PERSIGUE UN OBJETIVO COMÚN.....	19
<i>Mecanismos que evidencian el plan Global con un objetivo común:</i>	<i>20</i>
A. MECANISMOS DE ESTABILIZACIÓN (CONTROL DE LA OFERTA Y LA DEMANDA).....	23
<i>El Colegio de Notarios con sus decisiones redujo la oferta (creó barreras de entrada y expulsó competidores).....</i>	<i>24</i>
<i>La reducción de la oferta tenía como objetivo evitar la competencia por precios.....</i>	<i>25</i>
<i>La reducción de la oferta no estaba amparada por la ley.....</i>	<i>28</i>
<i>El Colegio de Notarios manipuló la demanda (redujo la sustituibilidad y creó opacidad en el mercado)</i>	<i>33</i>
<i>La manipulación de la demanda tenía como objetivo evitar la competencia por precios.....</i>	<i>43</i>
<i>La manipulación de la demanda no estaba amparada por la ley.....</i>	<i>47</i>
B. MECANISMOS DE VIGILANCIA (MONITOREO DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO).....	49
C. MECANISMOS DE SANCIÓN (TOMA DE REPRESALIAS CONTRA DESVIACIONES DEL ACUERDO).....	51
<i>Conclusión frente al plan global que persigue un objetivo común.....</i>	<i>53</i>
4.2. CONTRIBUCIÓN MEDIANTE EL PROPIO COMPORTAMIENTO DE TODOS LOS AGENTES INVOLUCRADOS	54
A. CONTRIBUCIÓN DEL COLEGIO DE NOTARIOS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEL NOTARIADO (SU	
ÓRGANO DIRECTIVO).....	55
B. CONTRIBUCIÓN DE ARMANDO BRONCAS AIRL, ARMANDO BRONCAS Y LA NOTARÍA CARAZZO.	59
C. CONTRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO DE NOTARIOS.....	60
<i>Conclusión del segundo elemento.....</i>	<i>73</i>
4.3. CONOCIMIENTO DEL COMPORTAMIENTO INFRACTOR POR PARTE DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES ...	73
A. CONOCIMIENTO DEL COLEGIO N. Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEL NOTARIADO	74
B. CONOCIMIENTO DE AB EIRL Y ARMANDO BRONCAS	74
C. CONOCIMIENTO DE LOS NOTARIOS DE LA RDNC	75
<i>Conclusión tercer elemento.....</i>	<i>76</i>
5. CONCLUSIONES.....	76
6. REFERENCIAS	78
7. ANEXOS	84

ABREVIACIONES

República Democrática de Nueva Castilla	RDNC
Caso E-Moot Libre Competencia 2021	Caso
Anexos caso E-Moot Libre Competencia 2021	Anexo
Pericia Económica elaborada por BFE+ para el Colegio de Abogados 2021	P. Abogados
Pericia económica elaborada por APOYO Consultoría para el Colegio de Notarios 2021	P. Notarios
Ley 21113 – Ley de Competencia de RDNC	LDC
Ley distinta a la LDC	L.
Artículo	Art.
Artículos	Arts.
Armando Broncas E.I.R.L	AB EIRL
Tribunal de Defensa de la Competencia	TDC
Párrafo	Párr.
Colegio de Notarios	Colegio N.
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE
Aclaraciones Caso E- MOOT Libre Competencia 2021	Aclaraciones

RESUMEN

La monografía desarrolla en detalle el caso ficticio del que trató el concurso internacional E-moot de libre competencia de Bullard Falla Ezcurra junto con la Universidad del Pacífico de Perú en 2021, en la misma, se encontrará un resumen de los documentos que componen el caso y basados en los supuestos de hecho del caso, en representación del Colegio de Abogados, el memorial de denuncia al Colegio de Notarios de la RDNC, los notarios de la RDNC, Armando Broncas y su empresa Armando Broncas EIRL. Este memorial de denuncia, fue desarrollado y presentado por el equipo que representó a la Pontificia Universidad Javeriana en el concurso.

Palabras clave: Cartel de Precios, Colegios de Profesionales, Acuerdo Único y Continuo, Evidencia indirecta.

CASO OBJETO DE ESTUDIO CONCURSO BFE+ 2021

El caso se desarrolla en el país ficticio de la República Democrática de Nueva Castilla (en adelante “RDNC”) del cual se ponen de presente las siguientes características.

1. La capital de la RDNC es Ciudad de los Reyes (en adelante “CLR”).
2. El país era reconocido regionalmente por contar con el mayor número de escándalos de fraudes y falsificaciones notariales (sobretudo antes del año 2015).
3. Las profesiones liberales son centralizadas, supervisadas y reglamentadas por un cuerpo colegiado al que por obligación deben pertenecer todos los profesionales. En el caso particularmente se involucra al Colegio de Abogados de Nueva Castilla y al Colegio de Notarios de Nueva Castilla.
4. La profesión notarial además de estar bajo la dirección del Colegio de Notarios, se encuentra regulada por distintas leyes expedidas a lo largo del caso. La logística del concurso nos facilitó el texto de estas normas para hacer aún más didáctica la experiencia. Por lo tanto, en desarrollo de la denuncia se hace referencia expresa al articulado de estas normas.
5. La RDNC cuenta con una entidad pública llamada el Instituto Nacional de Estadística (en adelante “INDE”), encargada de la recopilación y análisis estadístico de datos. La logística del concurso nos facilitó un cuadro de Excel con la información más relevante suministrada por el INDE (PIB, población, histórico de precios, costos), los cuales son expuestos y utilizados de forma integral en la denuncia.

Hechos

A continuación, se relatan brevemente los hechos que consideramos más importantes para el entendimiento del escrito presentado.

Inicialmente en la RDNC no existían mayores restricciones para ejercer la función notarial que ser abogado colegiado y a la vez estar inscrito en el Colegio de Notarios, lo cual se lograba luego de realizar un curso pago que no implicaba evaluación alguna y pagar una cuota mensual de membresía. A raíz de ello, el número de notarías se fue incrementando en los distritos más comerciales de la RDNC. Esta expansión y crecimiento no se produjo sin embargo en otras zonas de RDNC, especialmente en zonas rurales o ciudades pequeñas donde la demanda y la baja disposición a pagar no hacían rentable el servicio.

Según el Decano del Colegio de Notarios, Enrique Simientto, este incremento en el número de notarías hacía inviable las labores de fiscalización del Colegio de Notarios, lo cual habría incidido en los escándalos de corrupción que se venían presentando. Por estas razones, en el año 2015 por insistencia del Colegio de Notarios se expide la Ley 29742 de 2015, la cual regula íntegramente la profesión notarial, y entre otras medidas, estableció un número fijo de 539 plazas notariales en todo el país (para el momento de promulgación de la ley existían 439 plazas).

La promulgación de la ley “congeló” la cantidad de notarios existentes, asignando las plazas en cada distrito a los notarios que ya operaban en los mismos. El número de plazas en el centro financiero de CLR se mantuvo igual (aún siendo la zona que mayor concentración de

mercado presentaba), mientras que se añadieron nuevas plazas notariales en las zonas no atendidas de CLR y otras ciudades, esperando a que los “nuevos notarios” busquen postular y atender dichas zonas.

El esquema funcionó razonablemente bien, los problemas de fiscalización y zonas desatendidas fueron solucionados, aunque se observó un declive en la cantidad de nuevos notarios inscritos, de manera que no se cumplía con las 539 plazas exigidas por ley. A pesar de esto, el Colegio de Notarios para no ver afectadas sus finanzas bajo el nuevo esquema de “número controlado”, incrementó el costo del curso para nuevos notarios y el de la cuota mensual de membresía.

Ante la falta de competencia en el centro financiero de CLR, algunas notarías empezaron a incrementar sus precios de manera sostenida. En algunos casos, los usuarios de estos servicios no vieron alternativa a seguir contratando con estos notarios. Sin embargo, otros usuarios más sensibles al precio se trasladaban a otros distritos para ser atendidos por los “nuevos notarios”, en las plazas creadas precisamente a raíz de la ley.

A raíz de este desplazamiento de usuarios, las notarías del centro financiero se vieron obligadas a implementar estrategias de descuentos por volumen. Paralelamente un grupo de notarios promovieron por televisión nacional la propuesta “Calidad antes que cantidad”, según la cual debían imponerse requisitos más estrictos para asignación de plazas, y así garantizar la “seguridad” en las transacciones.

Fue así que en octubre de 2017 fue aprobada en el congreso una modificación la Ley 29742 de 2015. Esta norma estableció un proceso de convocatoria más exigente en el cual el Colegio de Notarios evaluaría la condición académica, así como la trayectoria profesional y “ética” del postulante. Una de las causales de exclusión sería la “permanente incapacidad moral del profesional”. Se determinó además que la inscripción en el Colegio de Notarios se renovarían anualmente, pudiendo perder la plaza quienes ya la hubieran ganado.

Como consecuencia de esta última modificación, el número de notarías en la RDNC se redujo en un 40% a finales de 2018, particularmente perdieron la plaza aquellos pertenecientes al grupo de “nuevos notarios”. Posteriormente, en enero de 2020, el Colegio de Notarios rechazó la postulación de Armando Broncas (conocido y cuestionado abogado litigante) para su incorporación en el servicio del notariado, el proceso le fue desfavorable debido a que días antes se publicó un reportaje donde se mostraba su detención por conducir en estado de ebriedad, lo cual a juicio del Colegio implicaba una permanente “incapacidad moral” del participante.

Sucesivamente, en marzo del 2020 el Colegio de Notarios decidió emprender una nueva reforma, esta vez buscando eliminar la publicidad en la profesión. Según el decano del Colegio, esta práctica “denigraba” el oficio y “generaba un espiral hacia abajo en los precios”, aún cuando “la seguridad y la fe pública no se trata de lo barato, sino de dar confianza”. Esta iniciativa fue finalmente adoptada en el congreso, de modo que la ley 29742 fue modificada, prohibiéndose las prácticas mercantilistas que atenten contra el honor y la dignidad del ejercicio de la función notarial.

El Colegio de Notarios en su interpretación legal, modifica el Código de Ética del Notario, prohibiendo a sus afiliados la difusión de publicidad en los servicios notariales, incluyendo el precio y otras condiciones, bajo sanción de pérdida de la plaza.

Frustrado su sueño de ser notario y ante una crítica situación económica, el Sr. Armando Broncas vio en esta restricción a la publicidad una oportunidad de negocio y un camino para salir de la crisis. Es así que en agosto de 2020 desarrolla “TOT”, un aplicativo que mostraba el precio cobrado en las distintas notarías a través de un registro que hacían los mismos usuarios. Este transparentó el precio en el mercado de servicios notariales y se convirtió en una fuente de consulta necesaria para las personas que deseaban contratar estos servicios, principalmente abogados independientes y estudios de abogados.

En paralelo, con ocasión de la pandemia por Covid-19, el Estado decretó una serie de gastos adicionales en los que debían incurrir las notarías para cumplir con las medidas sanitarias, el Decano Simientto advirtió en prensa que estas medidas podrían llevar a incrementos de precios en los servicios notariales. Sin embargo, algunas notarías mantuvieron políticas de descuentos, volviéndose ello en una práctica comercial permanente y esperada por los principales clientes, los estudios de abogados, en parte gracias al ambiente competitivo inducido por TOT.

Todo esto generó una gran molestia al interior del Colegio de Notarios, y en tal sentido, presentaron una denuncia ante el Tribunal de Competencia Desleal en contra de Armando Broncas E.I.R.L. por competencia desleal en la modalidad de violación de normas. Al

respecto, señalaban que a través de TOT, la empresa estaría incurriendo en prácticas mercantilistas expresamente prohibidas en la ley 29742.

Dada la gran afluencia que tenía TOT, el nivel de ingresos no permitía cubrir los gastos del aplicativo. En ese contexto, Armando Broncas le propone a la Notaría Carazzo (la más importante del mercado) aparecer primero en los resultados de búsqueda de TOT, y en consecuencia, celebran un contrato de exhibición preferente. Los ingresos percibidos por “TOT” como consecuencia de la suscripción de este acuerdo implicaban el 70% de sus ingresos totales.

Mientras tanto, el Tribunal de Competencia Desleal declaró improcedente la denuncia presentada por el Colegio de Notarios en contra de Armando Broncas E.I.R.L. Según el órgano colegiado, “TOT” no podía haber incurrido en infracción de normas según la Ley de Competencia Desleal debido a que no presta servicios notariales y sólo actúa como un intermediario.

Luego de esta decisión, los Notarios recibieron una comunicación por parte del Colegio donde se informaba sobre el resultado desfavorable en la denuncia y se señalaba que la institución “no se quedaría de brazos cruzados”. De igual forma, el comunicado señalaba que la razonabilidad de los precios sería un factor por considerar en la evaluación de la renovación de las plazas asignadas, al considerar que la fijación de honorarios por servicios profesionales de forma inadecuada “atentaba contra la función y ética notarial”.

Una semana después, un usuario presentó una queja ante la plataforma, pues consideraba que la misma no funcionaba correctamente. De acuerdo con su reseña en la tienda de aplicativos, “desde hace tres semanas que vengo reportando precios más bajos y la app no los actualiza, pero además me he dado cuenta que a la semana que reporto un precio bajo la notaría vuelve a subir al precio anterior”.

Durante la quincena de abril de 2021 el mercado de servicios notariales experimentó un alza inesperada, generalizada, simultánea y paralela, exactamente del 15% en el precio de los servicios notariales.

En ese contexto, el abogado Matías Silva de la firma Silva & Chire contactó a la Notaría Mesgo para renegociar las tarifas ofrecidas. Al tratarse de un amigo cercano se le ofreció un descuento exclusivo sobre las tarifas; con la condición de que lo mantuviera como confidencial y sobre todo no lo reportara en el aplicativo. En un correo electrónico, la notaría le señaló “eso sí, te pido absoluta discreción sobre esto amigo. Te lo doy porque nos conocemos desde practicantes y confío en ti. No lo comentes con nadie y mucho menos lo reportes en TOT. Ni se te ocurra”

El socio del área de libre competencia, el abogado Noé Chire, identificó rápidamente el indicio de que el Colegio de Notarios tenía algún tipo de acuerdo de precios y que podían estar usando el aplicativo “TOT” para supervisar e identificar desvíos en el acuerdo. Por ello, reemitió una carta al Colegio de Abogados, cuyos miembros son los principales usuarios de los servicios notariales. Al ver el sustento de la carta, el Decano del Colegio de Abogados presentó una denuncia ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (“TDC”) en contra del

Colegio de Notarios y Armando Broncas E.I.R.L. por incurrir en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios.

Pericia Económica elaborada por BFE+ para el Colegio de Abogados

El mercado de servicios notariales de la RDNC se encuentra altamente concentrado, lo que podría facilitar la existencia de prácticas colusorias.

Las distintas modificaciones normativas provocaron shocks de demanda y oferta en el mercado de servicios notariales, lo cual explica las fluctuaciones y la dinámica de los precios de estos servicios. Sin embargo, respecto al incremento de precios registrado en abril de 2021, no se han identificado elementos que lo sustenten desde la perspectiva económica.

Por lo anteriormente expuesto, la unidad de Consultoría Económica de Bullard Falla Ezcurra+ considera que no se han identificado factores que expliquen el incremento generalizado en los precios del mercado de servicios notariales observado en abril de 2021.

Pericia Económica elaborada por APOYO Consultoría para el Colegio de Notarios

Las condiciones prevalentes en el mercado de notarías en Nueva Castilla son consistentes con lo que la teoría de mercados de precios rígidos. La frecuencia en la negociación de tarifas de descuento y la importancia de la reputación de los notarios restringirían la capacidad de las notarías de modificar sus precios de forma recurrente.

Respecto de la reputación de los notarios, este atributo es una de las pocas herramientas que estos agentes tienen para diferenciarse. Por ello, la renegociación de los tarifarios — fuera de los cronogramas pactados— puede generar incertidumbre en los clientes.

Debido a estos dos puntos, el costo de renegociar las tarifas antes de las fechas pactadas puede ser mayor que el costo de soportar pérdidas de corto plazo. En línea con ello, los incrementos en costos no pueden ser reflejados automáticamente en los precios.

El aumento en costos por la implementación del protocolo sanitario calza dentro de los ajustes que no pueden ser trasladados automáticamente en los precios. Por ello, de ser suficientemente grande, este aumento podría explicar el alza en precios reportado por las notarías.

Por todo lo anterior, APOYO Consultoría concluye que existen dudas razonables para que el incremento en precios materia de discusión no sea resultado de una concertación horizontal, sino en cambio de un comportamiento coherente con un mercado en el que existen precios rígidos y que, además, viene experimentado serias afectaciones a su rentabilidad.

MEMORIAL DE DENUNCIA

entre

DENUNCIANTE:

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RDNC

DENUNCIADOS:

COLEGIO DE NOTARIOS DE LA RDNC, LOS NOTARIOS DE LA RDNC,
ARMANDO BRONCAS Y ARMANDO BRONCAS E.I.R.L

ante el:

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1. Pretensiones

PRIMERA. Que el TDC se declare competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDA. Que se declare que el Colegio N., los notarios de la RDNC, Armando Broncas, y su empresa AB EIRL (Propietaria del aplicativo TOT), son responsables por la comisión de **una práctica colusoria horizontal de fijación indirecta de precios, a través de un acuerdo único y continuado.**

TERCERA. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la sanción derivada de su conducta anticompetitiva.

2. Competencia del tribunal

El TDC de la RDNC es el competente para resolver la presente denuncia toda vez que: (i) el Art. 4.2 de la LDC le otorga la competencia al presente Tribunal para “*declarar la existencia de una infracción e imponer la sanción correspondiente*” ante una lesión a la libre competencia y; (ii) las pretensiones de la parte denunciante van dirigidas a que se declare la existencia de una conducta contraria a la libre competencia y que en consecuencia, se sancione por la misma.

3. Sobre la conducta que se denuncia

Para desarrollar la presente denuncia, se considera importante determinar el estándar de la prueba y los elementos constitutivos de la conducta que se denuncia, por ello, a continuación se desarrollarán ambos aspectos.

Infracción por objeto/prohibición absoluta

En esta sección se establecerá el estándar probatorio exigido para demostrar la conducta denunciada.

La LDC contempla prohibiciones absolutas y relativas; en los casos de prohibición absoluta “para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta” (LDC, s.f., Art. 6).

Por otro lado, la LDC también consagra conductas por objeto y efecto y, prohibiciones absolutas y relativas. Al respecto, en el marco de la LRCA del Perú se determinó que las colusiones cuyo objeto es restrictivo, se encuentran incluidas en el régimen de prohibiciones absolutas (Deza Sandoval, 2018, pp. 54-55).

En la LDC en el Art. 7.3.A se establece como prohibiciones absolutas “las prácticas colusorias horizontales intermarca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio”.

En el mismo sentido, tratándose de una práctica concertada investigada por objeto:

“Basta con que **la práctica concertada pueda producir efectos negativos en la competencia**. Dicho de otro modo, sólo tiene que ser concretamente apta, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se inscribe, para impedir, restringir o

falsear el juego de la competencia en el mercado común.” (Dole Food vs. Comisión Europea, 2013, párr. 68-70; T-Mobile vs. Comisión Europea ¹, 2009, párr. 28).

Ya que, según el TJUE, la experiencia muestra que “esos comportamientos dan lugar a reducciones de la producción y alzas de precios que conducen a una deficiente asignación de los recursos en perjuicio especialmente de los consumidores” (HSBC vs. Comisión Europea ², 2019, párr. 54 - 56).

En consecuencia, considerando que la conducta anticompetitiva denunciada tiene el objeto de fijar indirectamente precios entre competidores³, este comportamiento se enmarca en el Art. 7.3.A y, por lo tanto, se trata de una prohibición absoluta, y su sola existencia es suficiente para ser sancionable. En la sección subsiguiente, se establecerá cuáles son los elementos constitutivos de la conducta que se denuncia.

¹ En el caso Dole Food, la Comisión de la Unión Europea sancionó a Chiquita, Dole Food y Weichert y otras compañías importadoras de bananos, por haber coordinado desde el año 2000 hasta el 2003, los precios de referencia de los plátanos a través de una práctica única y concertada que incluía la segmentación de precios en función del competidor

En T-mobile, la autoridad neerlandesa sancionó a los principales operadores de telefonía móvil (T-Mobile, Orange, Vodafone y O2) por haber celebrado un acuerdo a la luz del Art. 101 del TFUE, que se materializó en una reunión entre los representantes de las compañías en el año 2001, en la cual se acordó una reducción de la retribución estándar a los distribuidores por los abonos post pago, con efectos a partir de septiembre de 2001, además de relevarse información confidencial entre competidores.

² La Comisión Europea sancionó a HSBC Holdings plc, HSBC Bank plc y HSBC France, por haber infringido el Art. 101 del TFUE, al participar desde febrero hasta marzo de 2007 en una infracción única y continuada que tenía por objeto la alteración de la evolución normal de los precios en el mercado de los derivados sobre tipos de interés en Euros.

³ Se trata principalmente de agentes que ofrecen la misma clase de servicios (notariales) en el mercado nacional (RDNC), si bien en la conducta participan agentes que no participan directamente en el mercado, en los casos AC-Treuhand asunto C-194/14; ATC Resolución SIC 72158 de 2018; y Asosubastas Resolución SIC 4191 de 2017, se determinó que no era necesario ser competidor para incurrir en una práctica horizontal de fijación de precios, toda vez que se podía participar como promotor de la conducta.

Acuerdo Único y Continuado

En este acápite se determinará la conducta y los parámetros requeridos para la configuración de la misma, con el fin de probar su existencia. Frente a ello, en ocasiones las prácticas colusorias horizontales logran encajar dentro de una sola tipología, como un acuerdo, una práctica concertada o decisiones y/o recomendaciones. Pero en otros casos, se ha entendido que se trata de un **Acuerdo Único y Continuado**, cuando la violación de la LDC resulta “no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado” (Comisión Europea vs. Anic Partecipazioni, 1999, párr. 81; BPB plc vs. Comisión Europea⁴, 2008, párr. 252). Este raciocinio también ha sido aplicado por autoridades latinoamericanas como la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia al sancionar un acuerdo general restrictivo de la competencia (SIC⁵, Resolución 46587, 2018, párr. 75).

⁴ En Anic Partecipazioni la Comisión de la Unión Europea, en el marco del reputado caso “Polipropileno”, sancionó a Anic y otras empresas productoras de este producto que reunían el 64% de participación de mercado, por haber celebrado reuniones secretas para examinar y definir su política comercial, fijar los precios “objetivo” (o mínimos) para la venta del producto en cada uno de los estados miembros y convenir distintas medidas tendientes a facilitar la aplicación de los objetivos de precios, incluidas esencialmente limitaciones temporales de la producción.

En BPB plc la Comisión Europea sancionó a 8 empresas competidoras del mercado de paneles de yeso (BPB, Knauf, Lafarge, Gyproc, entre otras), por haberse reunido en el año 92 y haber expresado su voluntad común de estabilizar el mercado del yeso, establecer sistemas de intercambio de información y ponerse de acuerdo sobre el alza de los precios.

⁵ En este caso la Superintendencia de Industria y Comercio expidió resolución de apertura contra distintas empresas de refrigerios, por haber acordado mediante distintos mecanismos, abstenerse de participar simultáneamente en los procedimientos de selección de subasta inversa de adelantaba el distrito capital para la implementación del Programa de Alimentación Escolar, y de esta forma salir como únicos seleccionados en el proceso de contratación. Llama la atención que la autoridad de competencia, utiliza la figura del “Acuerdo general para evadir la competencia”, equiparándolo al utilizado en la Unión Europea.

Por lo tanto, el acuerdo puede estar compuesto por un comportamiento continuado o una serie de actos guiados por un **objetivo común**, de forma que, “cuando se trata de una infracción compleja, única y continuada, cada manifestación corrobora la demostración de que tal infracción tuvo lugar efectivamente” (BPB plc vs. Comisión Europea, 2008, párr. 249; Technische Unie BV vs. Comisión Europea⁶, 2006, párr. 6).

Esta infracción no queda desvirtuada por la existencia de comportamientos que por sí mismos sean sancionables, el TJUE ha indicado que es “*artificioso*” dividir una serie comportamientos para determinar si cada uno de estos constituyen infracciones a la libre competencia por sí mismos, cuando estos **en conjunto** se han dado con una **finalidad única**. Por eso, las empresas involucradas deben ser consideradas como coautoras de una única infracción que se concreta en la serie de comportamientos ilícitos que apuntan a un conjunto integrado y no a varios comportamientos independientes (Comisión Europea vs. Anic Partecipazioni, 1999, párr. 81,197,108).

En el mismo sentido, en el marco de un **Acuerdo Único y Continuado**, no puede exigírsele al denunciante que califique cada infracción para cada uno de los coautores de la conducta, puesto que, de cualquier forma, todas están contempladas por la LDC. En consecuencia, no debe interpretarse que se exija prueba “simultánea y cumulativa” de cada elemento

⁶ En Technische Unie la Comisión de la Unión Europea sancionó a la asociación de empresas de comercio al por mayor de artículos electrotécnicos de los Países Bajos (FEG), y a Technische Unie, empresa miembro de dicha asociación, por haber pactado acuerdos colectivos de exclusividad recíproca a todos los niveles de la cadena de distribución de material electrotécnico en los Países Bajos, de modo que, sin ser miembro de la FEG, era prácticamente imposible para un mayorista de material electrotécnico implantarse en el mercado neerlandés. Así, los fabricantes y sus agentes o importadores sólo suministraban a los miembros de la FEG, y los instaladores sólo se aprovisionaban en los establecimientos de los miembros de la FEG.

constitutivo de un acuerdo o práctica concertada, “sino más bien que dicha calificación designa un todo complejo que incluye una serie de elementos de hecho, de los cuales algunos se han calificado de acuerdo y otros de práctica concertada” (Tribunal de Primera Instancia⁷, T-305/94 y otros, 1999, párr. 696, 698).

Por tanto, las manifestaciones de la misma deberán entenderse en un contexto global que explique su razón de ser, de modo que “el valor probatorio de los distintos elementos de hecho está corroborado o invalidado por otros elementos de hecho existentes que, conjuntamente, pueden demostrar la existencia de una infracción única”. (BPB plc vs. Comisión Europea, 2008, párr. 250)

Para acreditar la presente infracción, se probarán los siguientes elementos que internacionalmente se han considerado como **elementos constitutivos** de un Acuerdo Único y Continuo (Tribunal General⁸, T-204/08 y T-212/08, 2011, párr. 35-37):

1. La existencia de un plan global que persigue un objetivo común.

⁷ En este caso, la Comisión de la Unión Europea sancionó a distintos productores de policloruro de vinilo (PVC) (BASF AG, DSM NV, Elf Atochem SA, Enichem SpA, Hoechst AG, Hüls AG, Imperial Chemical Industries plc, Limburgse Vinyl Maatschappij NV, Montedison SpA, Soci  t   art  sienne de vinyle SA, Shell International Chemical [Company] Ltd y Wacker-Chemie GmbH) por haber participado en un acuerdo y/o en una pr  ctica concertada que se inici   aproximadamente en agosto de 1980, en virtud de la cual los productores que suministraban PVC en la Comunidad asistieron a reuniones peri  dicas cuya finalidad era fijar precios ”objetivo” y cuotas ”objetivo”, planificar iniciativas concertadas para elevar el nivel de precios y supervisar la aplicaci  n de dichos acuerdos colusorios.

⁸ En el marco del reputado ”Cartel de las mudanzas”, la Comisi  n Europea sanciona a Team Relocations NV participar en el cartel del mercado de los servicios de mudanzas internacionales en B  lgica, cuyo objeto era la fijaci  n directa e indirecta de precios, el reparto del mercado y la manipulaci  n del procedimiento de contrataci  n. La Comisi  n de las Comunidades Europeas expone que el cartel funcion   durante cerca de 19 a  os (de octubre de 1984 a septiembre de 2003). Sus miembros hab  an fijado los precios, presentado presupuestos ficticios, llamados «presupuestos de favor» a los clientes, y se resarcieron entre ellos por las ofertas rechazadas mediante un sistema de compensaciones econ  micas,

2. Que la empresa intentó contribuir con su propio comportamiento a un plan global que persigue un objetivo común y que, al hacerlo, se integraba y su participación constituía la adhesión al plan global.
3. Que tenía conocimiento (demostrado o presunto) de los comportamientos infractores de los demás participantes.

En suma, la presente denuncia se enfocará en probar la existencia de un **Acuerdo Único y Continuo** encaminado a fijar precios, enmarcado en el Art. 7.3.A de la LDC. De forma que, lo que corresponde probar para que la presente denuncia prospere, radica en los tres elementos propios de un Acuerdo Único y Continuo, los cuales se desarrollarán en la sección subsiguiente.

4. Elementos de la conducta que se denuncia

Llegados a este punto, corresponde desarrollar explícitamente cada uno de los elementos de un Acuerdo Único y Continuo, los cuales coinciden con el comportamiento de los denunciados a lo largo de los hechos que evidencia el caso.

4.1. Plan Global que persigue un objetivo común

El primer elemento constitutivo de la conducta es la existencia de un plan conjunto con objeto idéntico entre sus participantes, lo que es el núcleo de la infracción, ya que el mismo orienta las conductas a la consecución de un objetivo común, que en el presente caso consiste en la fijación indirecta de precios.

Mecanismos que evidencian el plan Global con un objetivo común:

En el marco de los hechos del caso, dicho plan global se ve reflejado a través de la ejecución de un esquema compuesto por tres mecanismos que la jurisprudencia internacional también ha reconocido como necesarios para la viabilidad y sostenibilidad de un cártel (*Airtours plc*⁹ vs. Comisión Europea, 2002, párr. 183-195, 266), los cuales se enuncian a continuación: (i) **mecanismos de estabilización** que buscan crear condiciones económicas idóneas para hacer más sencillo su despliegue y control; (ii) **mecanismos de vigilancia** que permiten identificar a tiempo a quiénes se desvían de la línea de comportamiento común, por tanto, la suficiente transparencia en el mercado para que se conozca con suficiente precisión y rapidez, la evolución de la conducta en el mercado de los demás miembros (*Mezzanotte*, 2008, p. 530);y (iii) **mecanismos de disciplina** adecuados que garanticen que la coordinación tácita sea sostenible en el tiempo, para no desviarse del comportamiento común, lo que implica la noción de represalia respecto a la conducta que se desvía del comportamiento común es connatural al acuerdo. (*Mezzanotte*, 2008, p. 530).

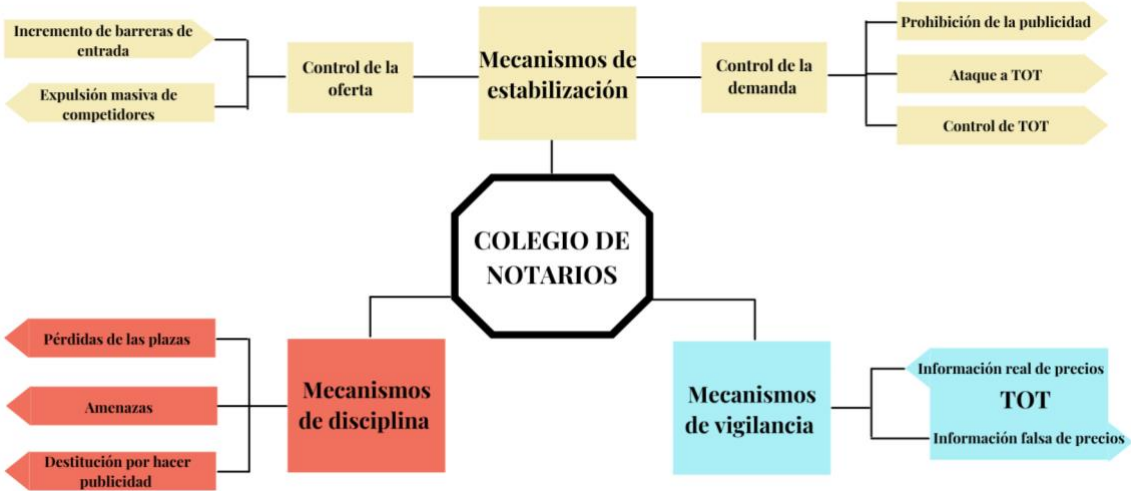
La existencia de los mecanismos deja en evidencia que **los denunciados trabajan en un plan que les permite hacer sostenible el cártel y que, tanto los mecanismos que se**

⁹ En este caso el Tribunal de primera instancia de las Comunidades Europeas decidió sobre la viabilidad de la integración de dos operadores turísticos y proveedores de viajes combinados (*Airtours plc* y *First Choice plc*). La comisión en primer momento decidió objetar la operación, considerando que los efectos económicos conllevarían a una posición de dominio conjunta en el mercado de viajes cortos en el Espacio Económico Europeo, ya que se configuraban mecanismos para la viabilidad logística de un cartel. Sin embargo, el Tribunal consideró que no se presentaban tales supuestos, estableciendo tres condiciones para justificar una posición dominante colectiva que no eran acreditadas por la comisión: transparencia del mercado que permita a los participantes en el oligopolio conocer sus respectivas estrategias comerciales; posibilidad real de represalias comerciales contra aquellos participantes que se desvían de la conducta colusiva, e incapacidad de los competidores, existentes o futuros, y de los consumidores para contrarrestar la conducta colusiva.

explicarán a continuación como los comportamientos de cada uno de los denunciados, contribuyen a la consecución del objetivo común. Al respecto, para probar el plan global se explicarán los mecanismos implementados a lo largo de los hechos del caso, los cuales, vale recalcar, se materializaron a través de decisiones del Colegio N., quien fungió como un nodo de cooperación y actor principal en el seno del acuerdo.

En pocas palabras, se probará la existencia del plan global través de la prueba de los mecanismos que lo conforman y que tienen un objetivo común, como se describe en diagrama presentado a continuación.

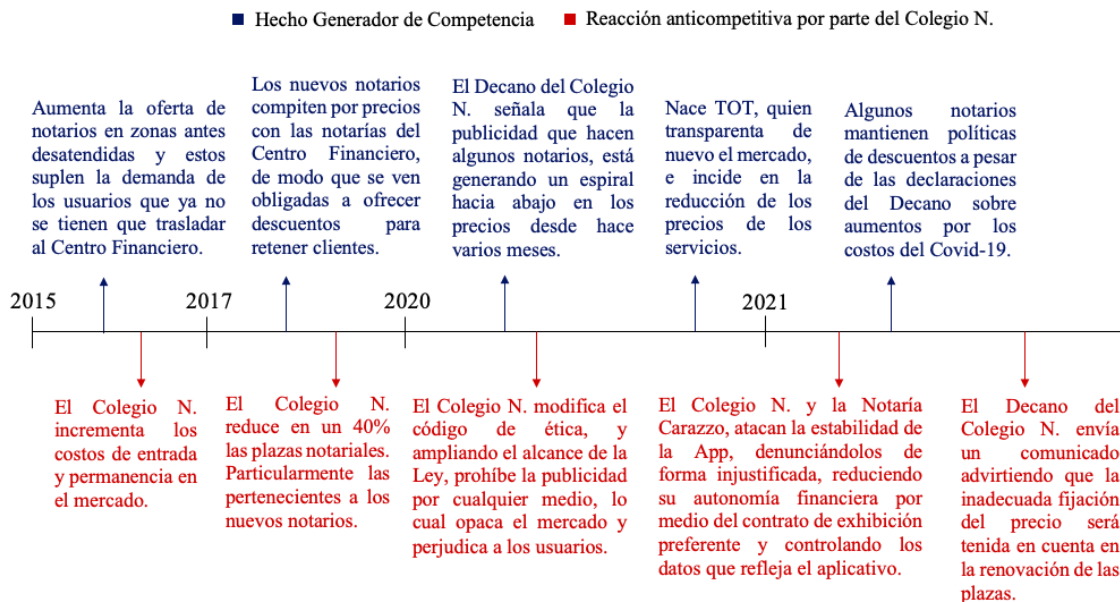
Diagrama 1 – Esquema Anticompetitivo desplegado



Adicionalmente, se corrobora el objetivo común si se revisan cronológicamente los hechos, pues es claro que los mecanismos (decisiones del Colegio N.) se ejecutaban ante cualquier situación que reflejara la competencia por precios en el mercado. De esta forma, cada uno de los comportamientos del Colegio N., estaban orientados a suprimir toda situación de

competencia. Esto hace evidente el fin último del acuerdo: la fijación indirecta de precios, como bien se muestra a continuación (ver diagrama 2).

Diagrama 2 – Línea de tiempo acción y reacción (elaboración propia)



Por último, sin perjuicio de que se presenten conductas que de forma aislada son igualmente sancionables por la LDC, estas deben entenderse como elementos que sumados constituyen una fijación de precios, tal y como sucedió en el caso Team Relocations NV, en el cual se celebró un cártel en el mercado de los servicios de mudanzas, y se sancionó a los competidores “debido a que todos participaron en un Acuerdo Único y Continuado que incluía la fijación de precios”. (Tribunal General, T-204/08 y T-212/08, 2011, párr. 117). Conducta que, para la legislación del caso es sancionable por objeto como bien lo determina el Art. 7.3.A de la LDC.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a probar cada uno de los mecanismos desplegados para viabilizar y sostener el acuerdo anticompetitivo. Para ello, en la sección 4.1.A. se probarán los mecanismos de estabilización de la oferta y de control de la sustituibilidad de la demanda; en la sección 4.1.B. los mecanismos de vigilancia y en la sección 4.1.C. los mecanismos de sanción.

En razón de lo anterior, para no dejar duda de que se trata de conductas ilegales, se considera pertinente que, frente a cada uno de ellos, se pruebe respectivamente: (i) su implementación, (ii) que obedecen al objetivo común y (iii) que dichas decisiones no están amparadas por la ley¹⁰.

A. Mecanismos de estabilización (control de la oferta y la demanda)

En sustento de lo anterior, se describirán los mecanismos de estabilización, que, acorde a la estructura planteada anteriormente, constituyen el primer elemento probatorio del objeto común de fijación de precios requerido para la existencia de un acuerdo anticompetitivo único y continuado. Se probará: (i) que el Colegio N. implementó un mecanismo de estabilización del acuerdo consistente en incrementar las barreras de entrada¹¹ y expulsar masivamente a los nuevos notarios; (ii) que esas decisiones tenían como objeto limitar la competencia en precios y; (iii) que esas decisiones no están amparadas por la ley.

¹⁰ Esto último es relevante porque en abstracto se evidencia como las decisiones del Colegio N. se apartan de las disposiciones normativas, por lo que no se fundamentan en el principio de legalidad

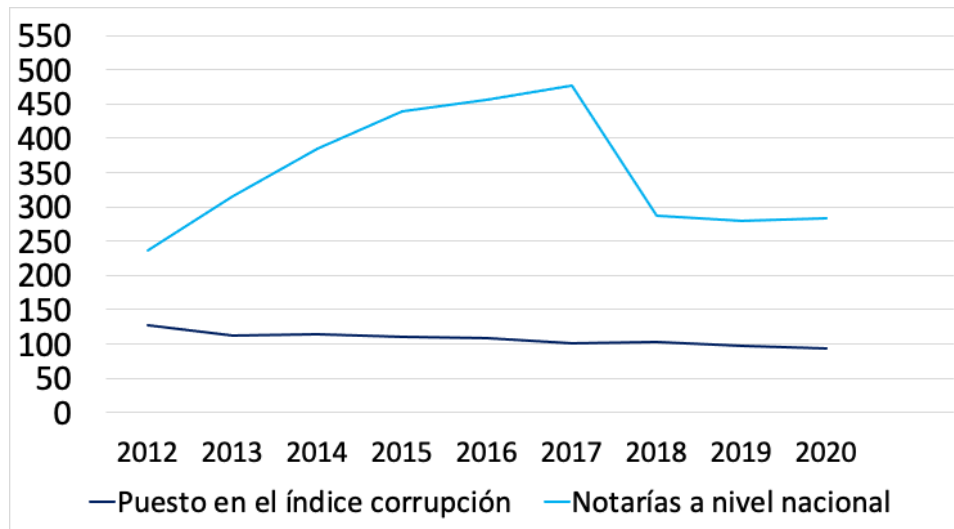
¹¹ Las barreras de entrada son aquellos impedimentos que dificultan o desincentivan la entrada de ciertas firmas al mercado (OECD, 2007)

El Colegio de Notarios con sus decisiones redujo la oferta (creó barreras de entrada y expulsó competidores)

El Colegio N. indefectiblemente desincentivó la entrada de nuevos competidores al mercado, y no conforme con ello, también redujo una parte sustancial de los agentes que ya se encontraban compitiendo. Esto se explica porque un elemento importante del plan global consiste en controlar la oferta, y excluir a aquellos oferentes que desestabilizan el cártel o amenazan su permanencia (Airtours plc vs. Comisión Europea, 2002).

En ese orden de ideas, el Colegio N. aumentó los costos de entrada y permanencia en el mercado, particularmente el precio del curso para ser notario y el valor de la cuota mensual de membresía (Caso, 2021, párr. 10). Lo anterior implicó que, desde el año 2018, se incrementara levemente el número de nuevos notarios (Caso, 2021, párr. 15). Adicionalmente, **el número de plazas nunca llegó al número legal fijado en 539 notarios** (P. Abogados, 2021, párr. 6; L. 29742, 2015, Art. 5), sino que, por el contrario y sin justificación alguna, en **cuestión de meses el Colegio N. decidió no renovar la plaza de un grupo significativo de nuevos notarios**, al punto que redujo en un 40% los competidores del mercado (Caso, 2021, párr. 15).

Gráfica 1 – Histórico de notarías a nivel nacional (relacionado con el puesto en el índice de corrupción) (Tomado de: INDE/pericia económica)



Así mismo, el Colegio N. no ha ejecutado acciones para suplir el número de competidores excluidos y cumplir con las 539 plazas determinadas por la Ley. De forma que, “el número de notarías se ha mantenido virtualmente idéntico” (Caso, 2021, párr. 15). Adicionalmente, la entrada de nuevos competidores se ve obstruida por la discrecionalidad con la que cuenta el Consejo del Notariado, como lo prueba el caso de la postulación de Armando Broncas el 1 de enero de 2020, en la que fue eliminado del proceso, sólo con base en un reportaje periodístico (Caso, 2021, párr. 18).

Visto esto, se concluye que el Colegio N. creó barreras de entrada al mercado, y excluyó al 40% de la competencia, materializando así un mecanismo de estabilización de la oferta lo que permite controlar los participantes del mercado y por ende, el acuerdo.

La reducción de la oferta tenía como objetivo evitar la competencia por precios

Ahora, se probará que las decisiones del Colegio N. tenían por objeto limitar la competencia en precios, lo que constituye el segundo elemento probatorio referente a los mecanismos implementados por los denunciados para la estabilización de la oferta en el mercado. Estas decisiones del Colegio N. se dieron justo en el momento en el que se evidenciaba competencia por los precios, de modo que se terminó desincentivando la misma.

Primero, existe evidencia de que las nuevas notarías ubicadas en las zonas rurales, producto de las plazas creadas en virtud de la L. 29742/15, se encontraban efectivamente compitiendo con las del Centro Financiero, sobre todo en relación con los consumidores más sensibles a l precio (Caso, 2021, párr. 11). Tanto así que las notarías posicionadas de CLR se vieron en la necesidad de implementar políticas de descuentos, como lo refleja el correo del 28 de diciembre de 2017 intercambiado entre la Notaría Villegas y GA Consultoría legal (prueba documental 1; Caso, 2021, párr. 12), lo que refleja el comportamiento competitivo de acudir una política de precios atractiva para los consumidores, para no ver afectada su participación de mercado.

Prueba documental 1- Correo electrónico enviado por la Notaría Villegas a GA consultoría legal

De: Esther Villegas <ev@villegasnotaria.com>
Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2017 17:59
Para: Gabriela Ascue <gascue@gaconsultoria.nc>
Asunto: RE: Tarifario

Hola Gaby,

Que gusto que a tu consultora le vaya bien. Te cuento que agarré la plaza del Centro Empresarial de San Fernando. Sobre tu consulta, el tarifario es el mismo a la fecha. No obstante, a partir de mediados de enero implementaremos un esquema de descuentos por volumen para el trámite de legalización de firmas, que por lo que veo te podría ser útil. Esta sería la tabla que estaremos manejando:

Número de trámites mensuales	Porcentaje de descuento por trámite sobre el precio del tarifario (prox. Mes)
0-50	-
51-100	5%
101-200	10%
201 en adelante	20%

La propuesta es conversable, así como las fechas de implementación.

Acreditado lo anterior, resulta evidente que las políticas del Colegio N. consistentes en aumentar los costos a partir de 2015 y reducir las plazas en 2017, provocaron un desincentivo a participar en el mercado, lo que beneficia la estabilidad del acuerdo de precios que se denuncia. Se probó además que los notarios salientes pertenecían al grupo de “*nuevos notarios*”, de los cuales no se tiene quejas por corrupción (Caso, 2021, párr. 15), y que, generaban presión competitiva. Esta decisión es por sí misma sancionable, tal y como se señaló en el caso *Chez Elektro Bulgaria*, donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en palabras textuales señaló que:

La fijación de los importes mínimos de la retribución de los abogados, convertidos en obligatorios en virtud de una normativa nacional como la controvertida en los litigios principales, que impide a los demás prestadores de servicios jurídicos fijar una retribución por un importe inferior a dichos importes mínimos, **equivale a la fijación horizontal de tarifas** mínimas impuesta (negrillas añadidas) (Tribunal de Justicia¹², C-427/16 y C-428/16, 2017).

Lo anterior demuestra que las decisiones tomadas como mecanismos de estabilización de la oferta estaban orientadas a perseguir el objetivo común del plan global disminuyendo la presión competitiva al expulsar a los “*nuevos notarios*” quienes llevaban a la baja de precios para así reajustar el mercado en función del acuerdo.

¹² En este caso, el órgano jurisdiccional de Bulgaria le pregunta al TJUE sobre el carácter anticompetitivo de una normativa que no permite al abogado y a su cliente acordar una retribución por un importe inferior a un importe mínimo establecido por un reglamento adoptado por el Alto Consejo de la Abogacía, so pena de que el abogado se vea sometido a un procedimiento disciplinario.

La reducción de la oferta no estaba amparada por la ley

Como tercer punto a probar de los mecanismos de estabilización de la oferta, se demostrará que a pesar de que el Colegio N. es el ente encargado de la dirección y fiscalización de la función notarial, y tiene el deber de orientar sus actuaciones hacia el cumplimiento de las finalidades y objetivos pretendidos por la ley, así como por el bienestar del mercado (L. 29742, 2015, Arts. 2 y 66 literal A). Sus actuaciones no estaban encaminadas a resolver los problemas que buscaban solucionarse con las nuevas normas expedidas, o que incluso en algunos casos, ya habían encontrado solución. Por lo que, se probará con las decisiones descritas en la sección 4.1.A. que el Colegio N. se extralimitó y abusó de sus facultades, controlando la entrada de competidores y reduciendo la oferta para estabilizar el cártel sin estar amparado por la ley.

Así, las medidas legislativas que otorgaron nuevas facultades al Colegio N., contenían su alcance y finalidad en tres objetivos principales:

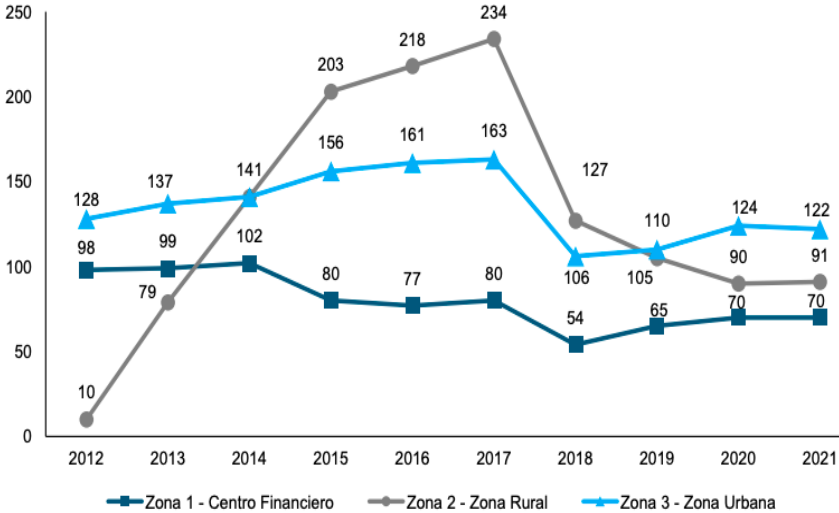
Primero, solucionar los problemas de fiscalización que presentaba el Colegio N.; segundo, los relacionados con una deficiente prestación del servicio en las zonas desatendidas y; tercero, los supuestos problemas de corrupción al interior del gremio (Caso, 2021, párr. 3-10).

En lo que se refiere a los primeros dos problemas (fiscalización y zonas desatendidas), el mercado, junto con las leyes implementadas ya había encontrado una solución, tal como lo establece el hecho 10 del caso, refiriéndose al funcionamiento del mismo antes de las medidas tomadas por el Consejo del Notariado:

El esquema **funcionó razonablemente bien** durante los primeros años de implementación de la ley. Si bien el Colegio N. observó un declive en la cantidad de nuevos inscritos, **consideraron controlado el problema del número de notarios y vieron crecer el servicio en zonas antes desatendidas (...)**. (Caso, 2021, párr. 10).

De hecho, en relación con las zonas desatendidas, ese problema se entendió solucionado cuando por disposición de la L. 29742/15, se hicieron concursos públicos para las zonas con menor oferta y entraron 38 nuevos competidores al mercado entre 2015 y 2017 (Caso, 2021, párr. 10; ver gráfica 2).

Gráfica 2- Número total de plazas notariales a nivel nacional (P. Abogados)



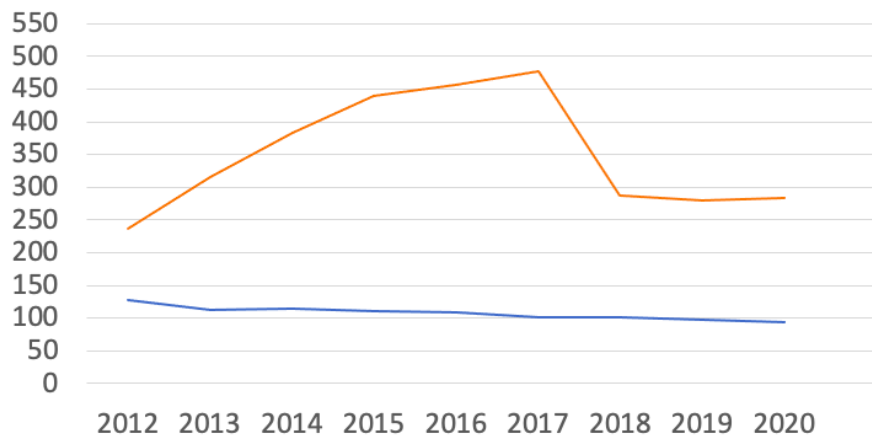
Por lo tanto, si después se pudieron presentar problemas relacionados con la escasez del servicio en zonas rurales, estos se debían a la reducción de más del 50% de las notarías en la

zona 2, producto de la expulsión masiva de notarios y el incremento de las barreras de entrada atribuible a el Colegio N. Por lo tanto, las medidas ejecutadas por el mismo, más que solucionar este problema, lo acrecentaron.

Ahora, en lo que se relaciona con los índices de corrupción, las medidas adecuadas para corregirlo consistirían en reducir las plazas en el Centro Financiero, pues allí se localizaba la mayor cantidad de competidores cuando no había mayores restricciones para la concurrencia al mercado, debido a los pocos incentivos que existían en las otras zonas (Caso, 2021, párr. 5-6). Por lo tanto, no se explica cómo reducir principalmente las plazas en las zonas rurales podría solucionar el problema. En este punto, es preciso recordar que la principal prueba de corrupción que nos ofrece el caso se encuentra en el hecho 3, es decir, antes de la entrada de “*nuevos notarios*”.

Esto refuerza la idea de que los problemas de corrupción existían cuando en el mercado se encontraban consolidadas exclusivamente las “*notarías tradicionales*”. A pesar de ello, los que perdieron la plaza son los “*nuevos notarios*”, que ingresaron justo cuando el índice de corrupción empezaba a reducirse (ver gráfica 3).

**Gráfica 3 – Notarías a nivel nacional – puesto en el índice de corrupción (INDE)
(Elaboración propia)**



El dictamen pericial contratado por los denunciados sostiene que la salida de los “*nuevos notarios*” se dio por un incremento de costos. Sobre el particular es importante mencionar que aún en el evento en que fuese cierto, el aumento de los costos no deviene de la ley si no de las decisiones del Consejo de Notariado, por lo que de acreditarse, constituye una prueba más de las extralimitaciones del Colegio N., como hecho generador de la salida masiva de competidores.

Sumado a lo anterior, en virtud del Art. 66 literal I de la L. 29742/15, veremos cómo el Colegio N. contravino expresamente lo que ordenaba la ley, pues en ella se establecía que las actuaciones del Colegio N. debían encuadrarse dentro de las funciones y mandatos legales.

En primera medida, la L. 29742/15 en el Art. 6 establece los requisitos que deberán cumplir los postulantes para ejercer la función notarial, entre ellos “No haber sido condenado por delito doloso”. A pesar de las norma y finalidad anteriormente expuesta, el Colegio N.

descalificó a Armando Broncas, con base exclusivamente en un reportaje periodístico. En este, si bien se mostraba su detención policial, supuestamente por conducir en estado de ebriedad (Caso, 2021, párr. 18), nunca se justificó en qué medida ello interfería con las calidades y sus aptitudes profesionales y éticas para el ejercicio del cargo, ni con los requisitos de ley. Por el contrario, solo se manifestó que era una “*evidente*” causal de justificación que implicaría la “*permanente*” incapacidad del participante (Caso, 2021, párr. 18), aún cuando no se prueba la veracidad del reportaje periodístico, ni sentencia condenatoria por delito doloso, lo que prueba la primera extralimitación.

En segunda medida, se establece en el mismo artículo que “los concursos públicos son de libre postulación para los ciudadanos neocastellanos” (L. 29742, 2015, Art. 6), además, en ningún artículo se le otorga la facultad al Colegio N. de establecer los precios de membresía ni de la presentación de un examen de entrada. No obstante, los costos de estos requisitos aumentaron, lo que va en contravía de la finalidad de la norma (Caso, 2021, párr. 15).

Como tercera extralimitación, la Ley consagra un número exacto de 539 plazas notariales (L. 29742, 2015. Art 5), y el Art. 6 ordena que, en las renovaciones anuales de las plazas, el Colegio deberá ceñirse a los términos expuestos en el mismo artículo, entre ellos, que **en caso de que el concurso quede desierto, debe procederse a una nueva convocatoria para suplir la plaza y satisfacer el número de competidores exigido por ley** (L. 29742, 2015, Art. 6). Sin embargo, estas exigencias nunca se vieron cumplidas (ver gráfica 1). Finalmente, en cuarto lugar, la Ley consagra que la evaluación de las calidades debe ser anual, y las exclusiones de competidores se dieron en cuestión de meses (Caso, 2021, párr. 15).

En conclusión, queda probada la implementación del mecanismo de estabilización que tiene como objetivo evitar la baja en precios y que este además comporta una serie de extralimitaciones, que se reflejaron en el incumplimiento de los mandatos legales.

Por lo tanto, se configuran todos los elementos que prueban el mecanismo de estabilización de la oferta; que, a su vez, es parte del plan global del Acuerdo Único y Continuado. Por ende, en la siguiente sección se procederá a probar el segundo mecanismo de estabilización, entendiéndose aquel que controla la demanda y la opacidad¹³ del mercado.

El Colegio de Notarios manipuló la demanda (redujo la sustituibilidad y creó opacidad en el mercado)

Estos mecanismos buscan evadir la competencia, limitando o manipulando la información con la que cuentan los consumidores, lo cual se traduce en opacidad del mercado. En otras palabras, el Colegio N. busca que el consumidor no cuente con la información suficiente para decidir con base en el precio, y así establezca sus preferencias basándose en otros criterios, generando un desincentivo a que los competidores bajen los precios.

Para probar la implementación del mecanismo, se demostrará que, (i) esto se persiguió a través de varias actuaciones que implementaron el mecanismo; (a) prohibiendo la publicidad y la difusión de precios por cualquier medio; (b) atacando al aplicativo a través de acciones judiciales sin fundamento (*Sham Litigation*); (c) optando por controlar el aplicativo y

¹³ Característica de un mercado poco transparente (Sato, 2014)

asegurarse de que funcionara en beneficio del cártel y no de la libre competencia. (ii) Se probará que la intención detrás de las medidas fue evitar la competencia en precios y; (iii) que prohibir la publicidad o limitarla no es un ejercicio legítimo de las funciones del Colegio N. y por tanto, configura una extralimitación.

Conductas propias del mecanismo:

i) El Colegio de Notarios prohibió la publicidad

En este título se desarrollará cómo el Colegio N. implementó el mecanismo de estabilización para controlar la demanda a través de la prohibición a la publicidad. Lo que prueba una parte del esquema que materializa el plan global.

En primera medida en las declaraciones el Decano Enrique Simientto, se señaló que:

No es posible que **los jóvenes que ingresan al servicio del notariado** no estén respetando la **dignidad de nuestra profesión**. Cada vez más se observa publicidad en redes y radio que **denigra la profesión**. Mis hijos me mostraron el otro día un video de un notario haciendo publicidad con un baile en TikTok (Caso, 2021, párr. 19).

Lo anterior coincidió con la expedición de la L. 31403/20, que prohibió incurrir en “**prácticas mercantilistas** que atenten contra la ética y la dignidad del ejercicio de la función notarial” (L. 31403, 2020, Art. 2).

Posteriormente, el Consejo de Notariado asumió de entrada que publicitar en TikTok y en cualquier red denigra la profesión, y, en efecto, poco tiempo después de las declaraciones del Decano, se incorporó en el Código de Ética como causal de destitución, la publicidad por cualquier medio (Caso, 2021, párr. 21), como si se tratara de una práctica mercantilista.

Lo anterior prueba de manera efectiva el control de la información que puede proporcionársele a los consumidores y que en efecto, esto configura una de las herramientas para implementar el mecanismo de estabilización.

ii) **El Colegio de Notarios atacó a TOT**

En este acápite se probará cómo el Colegio N., tras el inminente lanzamiento de TOT, abusó del derecho de litigio para eliminar a TOT y por tanto, la transparencia que habría traído al mercado.

Sham Litigation es el equivalente a la conducta de abuso de recursos judiciales y administrativos en materia de competencia, cuando el único objetivo de fondo consiste en restringir el comercio o el funcionamiento en condiciones normales de los competidores (Ortiz¹⁴, 2012, p. 48).

¹⁴ Trucking Unlimited fue el demandante designado por un grupo de 14 empresas que acusaron a California Motor Transport Co. y otras 18 de formar un cofre de guerra conjunto. De esta manera, se acusó a las empresas establecidas de utilizar reguladores gubernamentales para imponer restricciones al comercio frente a posibles nuevos competidores. Se alegó que este esquema había perseguido retrasos regulatorios y judiciales en tales solicitudes, independientemente del mérito de oponerse a esas solicitudes solo para aumentar los costos y disuadir a los competidores entrantes.

TOT tuvo una llegada disruptiva, en beneficio directo de los usuarios de servicios notariales (Caso, 2021, párr. 28-30), en efecto, el lanzamiento del aplicativo fue todo un éxito, ya que permitió eliminar las asimetrías de la información provocadas por la prohibición a la publicidad. Lo anterior, considerando las características del aplicativo:

El aplicativo contenía un **mapa interactivo** que indicaba la ubicación de todos los despachos notariales de Nueva Castilla **y los precios ofrecidos** por cada trámite. La información de precios se recopilaba a través de los registros que ingresaban los usuarios tras haber contratado los servicios (Caso, 2021, párr. 25).

Establecido lo anterior, está probado que ello **generó un gran descontento** en el seno del Colegio N. (Caso, 2021, párr. 29), de modo que emprendieron una **denuncia por competencia desleal** (Caso, 2021, párr. 29.), lo cual pudo desestabilizar el funcionamiento del aplicativo, habida consideración de los **problemas financieros** por los que estaba pasando (Caso, 2021, párr. 30).

Por si fuera poco, después de que la denuncia fuera naturalmente desestimada en menos de 15 días (Caso, 2021, párr. 29 y 35), lo cual evidencia su falta de fundamento, el Decano del Colegio N. manifestó que “no se quedaría de brazos cruzados” (Caso, 2021, párr. 36). Existe evidencia documental en la cual el Decano indica que es “inaceptable” la caída de los precios a consecuencia de un tercero, y que vendrán **acciones futuras** relacionadas con el tema (Caso, 2021, Anexo D).

Prueba Documental 2 – Comunicado enviado por el Consejo del Notariado a los notarios miembros el 30 de marzo de 2021 (Anexo D)

COMUNICADO


Lamentamos informarles que la acción iniciada el pasado 15 de marzo en contra de Armando Broncas E.I.R.L. ante el Tribunal de Competencia Desleal de la Autoridad de Competencia de Nueva Castilla ha sido declarada improcedente. Ello en tanto al no ser notario, el señor Broncas no se encontraría sujeto a las normas que rigen el ejercicio de la función notarial.

Expresamos nuestro más enérgico rechazo y profunda preocupación por dicho pronunciamiento. Como es bien conocido, la difusión de los precios llevada a cabo por la aplicación "TOT" atenta directamente contra la prohibición de actos mercantilistas, y ha ocasionado una disminución de los honorarios que no reconoce el auténtico valor de los servicios notariales.

La declaración de improcedencia de nuestra denuncia es, además, particularmente grave dado que el Colegio de Notarios ha sido –y continúa siendo– el primer colaborador y aliado estratégico en la lucha en contra de la degradación de la institución y la malversación de los instrumentos públicos. Conforme a ley, los notarios atravesamos por una rigurosa evaluación para poder desempeñar nuestra función, e incurrimos en múltiples costos para asegurar la calidad de nuestros servicios.

En este contexto, la caída de los precios a consecuencia de un tercero que ignora el valor, esfuerzo y honorabilidad que implica el ejercicio de la función notarial resulta inaceptable; por lo que nuestra institución no se quedará de brazos cruzados. Hacemos un llamado público a los colegas miembros para que se mantengan al tanto de nuestras acciones futuras con relación a este tema.

Ciudad de Los Reyes, 30 de marzo de 2021



Mg. Enrique Simiento I.
Decano del Colegio de Notarios de Nueva Castilla

En conclusión, lo que muestra la evidencia, es una clara intención por parte del Colegio N. de acudir a los estrados judiciales y administrativos con el fin de impedir que el aplicativo cumpla con la finalidad para el cual fue programado y entorpecer el éxito del aplicativo difamando el mismo frente al sector notarial.

Lo anterior prueba de manera efectiva que el Colegio N. atacó a TOT y que tenía serios motivos para desequilibrar el aplicativo a su favor, lo que al final se manifestó en una herramienta para estabilizar la demanda y garantizar la opacidad del mercado. Sumado a lo anterior, continuación se desarrollará la última evidencia de la implementación del mecanismo.

iii) El Colegio de Notarios controló a TOT

En esta sección se demostrará al TDC que ante la improcedencia de la denuncia, se hicieron efectivas las amenazas del Decano del Colegio N. según las cuales **“No se quedarían de brazos cruzados”** (Caso, 2021; Anexo D). A raíz de eso, el Colegio N. desplegó acciones para controlar la información que el aplicativo brindaba a los usuarios, y con ello la posibilidad de que sustituyesen su demanda hacia notarías con ofertas más bajas por precio, configurándose así otro mecanismo de estabilización del cártel.

En primer lugar, es preciso tener presente que se generó un desincentivo en TOT para denunciar o ir en contra de la conducta anticompetitiva, ya que AB EIRL suscribió un contrato de exhibición preferente con la Notaría Carazzo, por el cual, **“los algoritmos del aplicativo serían modificados** para exhibir los servicios de la notaría al principio de todos los resultados de búsqueda, independientemente de sus precios y de la ubicación de los usuarios de la plataforma” (Caso, 2021, párr. 32).

Dicho contrato representa el 70% de los ingresos totales del aplicativo (Caso, 2021, párr. 34), lo que permite concluir que **hay una relación de dependencia económica** entre TOT y la notaría quien financia el aplicativo (Fresh Del Monte Produce Inc. Vs. Comisión Europea¹⁵, 2013, p.28). Lo anterior es importante en la medida en que las actuaciones de

¹⁵ En este caso, se suscitó otra controversia a raíz del esquema de cartelización celebrado entre las distintas compañías importadoras de plátano al espacio económico europeo. Sin embargo, en este caso particular se trató sobre la extensión de responsabilidad de Weichert hacia Fresh del Monte, dados ciertos vínculos económicos que generaban una situación de control competitivo.

TOT pueden encontrarse permeadas por los intereses de la Notaría Carazzo, al punto de poder implicar **incluso una toma de control** como se ha entendido en la jurisprudencia (Comisión Europea vs. Deutsche Telekom AG¹⁶, 2010, p. 95). Ya que, debido a los altos costos de mantenimiento, su nivel de ingresos no permitía cubrir los gastos asociados a la provisión del servicio (Caso, 2021, párr. 30), lo que generaba un claro incentivo para que la empresa alineara su comportamiento a los intereses de su mayor inversionista.

En todo caso, no hay que perder de vista que la Notaría Carazzo es una de las notarías tradicionales posicionadas en el Centro Financiero (P. Abogados, 2021, párr. 19), que históricamente es reconocida como una de las notarías más importantes de la RDNC (P. Notarios, p. 3). Sumado a que, todos los miembros del Consejo del Notariado tienen sus oficinas en el Centro Financiero (L. 29742, 2015, Art. 19.c; Aclaraciones, 2021, párr. 15), (ver prueba documental 2), y a su vez, que la notaría Carazzo se ubica en el mismo centro de negocios, siendo la oficina notarial que maneja mayor número de trámites en la zona. De lo anterior, se infiere que la misma ostenta especial cercanía con los miembros del Consejo del Notariado.

Además de las implicaciones que tiene el contrato aludido, este también generó un grave detrimento a la transparencia del mercado, ya que disminuyó el tráfico de búsqueda de los demás competidores, de forma que no correspondiera a condiciones normales de competencia. De hecho, en casos paralelos se ha probado que la manera en la que se ordenan

¹⁶ Comisión de las Comunidades Europeas adoptó una decisión en la que sanciona a Deutsche Telekom (operador tradicional en Alemania) por haber incurrido en un abuso en forma de estrechamiento de márgenes («margin squeeze»), resultante de un diferencia inapropiada entre los precios mayoristas por los servicios de acceso al bucle local y los precios minoristas por los servicios de acceso para abonados.

los resultados de búsqueda tiene un impacto directo en el comportamiento de los usuarios (Comisión Europea¹⁷, 2017, AT 39740, pp. 341-344), trayendo como consecuencia efectos adversos. Si bien esta conducta alternamente podría ser considerada por el presente Tribunal como un abuso de la posición dominante, habida cuenta de que TOT ostenta el 90% de participación en su mercado (Aclaraciones, 2021, párr. 23), se solicita principalmente que se entienda como parte del acuerdo.

En segundo lugar, es importante analizar el funcionamiento de TOT, para determinar si es fácilmente manipulable y por lo tanto demostrar que la toma de la plataforma por parte del Consejo de Notariado como mecanismo de estabilización es plenamente factible. Conforme a la evidencia recabada en las aclaraciones:

El aplicativo **TOT se alimenta puramente de la información registrada por los usuarios**. La pantalla principal de la interfaz presenta un menú con dos opciones: “Registra un nuevo servicio” y “Consulta los precios en tu área”. La primera opción permite a los usuarios suministrar información acerca del servicio que le es proveído en una notaría. Para ello deben seleccionar el trámite en cuestión y la notaría a la cual acudieron de una lista que permite nuevas adiciones. Luego, **deben registrar el precio del trámite, adjuntando la boleta o factura de pago para asegurar que la información registrada se corresponde con la realidad. TOT posee un equipo de verificación que se encarga de validar los registros aleatoriamente**. Como mucho, la actualización de la información demora hasta 2 horas. (Aclaraciones, 2021).

¹⁷ En este caso, la Comisión Europea sancionó a Google por abusar de su posición dominante en el mercado de “búsqueda de la información”, al exhibir preferentemente en el orden del buscador sus servicios de compras comparativas, lo cual alteró significativamente el flujo de usuarios hacia otras páginas, y en ese orden se vieron excluidos varios competidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede establecerse que es posible manipular la información que refleje el aplicativo si se incentiva a los usuarios que reciben mayores descuentos para que no los registren. Por otro lado, también se puede manipular la información si sólo se expiden facturas con los precios más elevados no sujetos a descuento, o si se tergiversa la información registrada por el usuario. De esta forma, las notarías tienen control sobre la *data* de la *app* y en ese orden de ideas, los precios que refleje van a ser los que no están sujetos a descuento, tal y como pasó, según los comentarios y valoraciones negativas en Tapestry:

PRECIOS DESFASADOS! (...). Desde hace tres semanas que vengo reportando precios más bajos y la app no los actualiza, pero además me he dado cuenta de que a la semana que reporto un precio bajo la notaría vuelve a subir al precio anterior!

Parece que nos jugara en contra la app! CERO ESTRELLAS! (Caso, 2021, párr. 38).

Por lo anterior, se infiere que las notarías y el Colegio N. pueden controlar la información que es puesta al público a través del aplicativo y que TOT puede ser fácilmente controlado por su principal inversionista, la notaría Carazzo.

A partir de ello, los “*fallos*” registrados por el aplicativo, son fácilmente explicables, ya que, tal y como lo muestra la evidencia, las notarías empezaron a presionar los clientes con los que manejaban mayores descuentos, con el fin de que estos no registraran los precios ofrecidos en la plataforma (ver prueba documental 3).

Prueba Documental 3 – Correo intercambiado entre la Notaría Mesgo y la firma Silva & Chire Consultoría legal el 30 de julio de 2021

De: Flora Mesgo <floramesgo@mesgo.net>
Enviado el: viernes 30 de julio de 2021 15:27
Para: Matías Silva <matias.silva@silvachireabogados.nc>
Asunto: Legalización de firmas

Hola Matías, me encantó verte después de tantos años! (aunque haya sido por Zoom). Te escribo por el tema de la legalización de firmas que me comentaste. Creo que por el volumen de las transacciones podríamos ofrecerte un descuento particular. Te cuento los detalles por teléfono cuando tengas disponibilidad. Eso sí, te pido absoluta discreción sobre esto amigo. Te lo doy porque nos conocemos desde practicantes y confío en ti. No lo comentes con nadie y mucho menos lo reportes en TOT. Ni se te ocurra, me podría traer problemas con el Colegio de Notarios.

Fue a través de los hechos ya enunciados, que en el seno Colegio N. y mediante la Notaría Carazzo, se comprometió la neutralidad del aplicativo. Lo anterior, se refleja en la información falsa de precios que la plataforma empezó a comunicar a los usuarios, justo para marzo de 2021, mismo mes en que el Consejo del Notariado le envió el comunicado a sus miembros (ver ilustración 3).

La tesis planteada anteriormente se refuerza al tener en cuenta que, desde el lanzamiento de TOT, la única alza de precios registrada fue uniforme e idéntica para todas las notarías. Conforme a la evidencia, antes de la fecha de lanzamiento del aplicativo TOT (Caso, 2021, párr. 24), las alzas en los precios no eran exactas sino parecidas. Tras el lanzamiento del aplicativo, la única alza en los precios reportada hasta el momento se dio de forma idéntica para todas las notarías y de un día para otro (Caso, 2021, Anexo J.). Este punto, refleja una mayor capacidad de vigilancia, ya que TOT hace mucho más fácil el monitoreo y posterior ejecución del acuerdo.

Visto lo anterior, se observa como el Colegio N., materializó sus amenazas al despojar de autonomía e imparcialidad al aplicativo. Adicionalmente, queda probado que el Consejo de

Notariado presionaba a los notarios y estos a su vez influenciaban a sus clientes para no reportar la información real en la plataforma (Caso, 2021, párr. 40; Caso, 2021, Anexo G.). Hechos que demuestran el objeto común del acuerdo de fijación de precios y que deben ser sancionados, no sólo de forma independiente, sino como comportamientos que evidencian la materialización del mecanismo de estabilización de la demanda.

La manipulación de la demanda tenía como objetivo evitar la competencia por precios

Todos los mecanismos para controlar la demanda tenían como objetivo evitar la presión a la baja de los precios, lo cual constituye el objetivo común del acuerdo global.

En cuanto a la prohibición a la publicidad, se encuentra probado que existía un cúmulo importante de consumidores sensibles al precio (Caso, 2021, párr. 11), que se implementaron políticas de descuentos con la finalidad de cautivar a esos consumidores (Caso, 2021, párr. 12), y que, el precio además era altamente sensible, tanto a las variaciones de la oferta (Caso, 2021, párr. 11) como de la demanda (Caso, 2021, párr. 17). Por estas razones, los notarios tenían el incentivo de controlar la transparencia del mercado ya que la misma generaba presiones a la baja en los precios. Esto se evidenció cuando el Decano Simientto señaló que:

No es posible que los jóvenes que ingresan al servicio del notariado **no estén respetando la dignidad de nuestra profesión.** (...) ya van meses en que esto está **generando una espiral hacia abajo en los precios.** Como si se tratara de vender fruta. La seguridad y la fe pública no se trata de lo barato, sino de dar confianza (Caso, 2021, párr. 19).

Lo anterior coincidió con la expedición de la L. 31403/20, que prohibió incurrir en “**prácticas mercantilistas** que atenten contra la ética y la dignidad del ejercicio de la función notarial”. (L. 31403, 2020, Art. 2)

Si bien el notario cumple una finalidad pública que es dar fe de los hechos que él percibe en el ejercicio de sus atribuciones, ello no desvirtúa que la prestación de los servicios notariales constituya una actividad comercial que se desenvuelve, como las demás actividades comerciales, en un determinado mercado, relacionándose con factores económicos como la oferta, la demanda, los precios, la competencia. En dicho contexto, al igual que en otras profesiones o actividades económicas, los notarios también deberían poder valerse de herramientas como la publicidad para promocionar sus servicios (INDECOPI, 2011).

La decisión ataca la competencia por precios, teniendo en cuenta que la publicidad funge como mecanismo de información para los consumidores y herramienta de competencia para los agentes económicos, la misma, hace que los consumidores conozcan las alternativas y traten de poner en evidencia las diferencias de calidad de los productos que de otro modo no serían evidentes (Mitra & Lynch, 1995). De hecho, considerando que la publicidad es el método de competencia más efectivo, las prohibiciones a la publicidad tienen efectos más restrictivos sobre la competencia que cualquier otra prohibición (Sumar, 2012).

Por lo tanto, prohibirla, le resta transparencia al mercado y a través de la opacidad creada incentiva al consumidor a ser precio aceptante¹⁸ ya que al no poder comparar los precios fácilmente, los costos de búsqueda se vuelven muy altos, lo que disminuye los riesgos de que la demanda se desplace frente a la fijación de precios elevados .

Otro elemento que se debe recalcar de estas actuaciones, es que los directamente perjudicados por la prohibición fueron primero quienes ingresaron al mercado con propuestas innovadoras y mejores precios, y segundo, los consumidores “el impacto de estas medidas generó un alto descontento en los usuarios, quienes consideraban **que la difusión de publicidad con información de precios**, descuentos y ubicación geográfica de las notarías era **sumamente valiosa** para la toma de decisiones” (P. Abogados, 2021, párr. 28).

Por lo tanto, queda probado que el objetivo de estas actuaciones que implementaron este mecanismo de control de la demanda era la manipulación de los precios.

Por otro lado, respecto a los dos mecanismos empleados para desestabilizar TOT, es decir, las acciones judiciales, y la adquisición de control vía influencia decisiva, es evidente que también buscaban evitar la competencia por precios. Hay que recordar que TOT se había convertido en una fuente de consulta obligatoria para los consumidores (Caso, 2021, párr. 26), de forma que estos solo podían acceder al precio de los servicios notariales por este medio, tal y como lo señala el informe económico elaborado por BFE+ “Es por ello que el

¹⁸Los consumidores no tienen más opción que la de pagar el precio que el monopolio establece, sea cual fuere. (Mankiw, 2008, p.300)

aplicativo TOT surge como una alternativa novedosa que permite obtener información de precios en tiempo real” (Aclaraciones, 2021, párr. 25).

Tras la llegada del aplicativo y el regreso de la transparencia en los precios, las notarías efectivamente se vieron obligadas a competir con estos:

Sin perjuicio de ello, algunas **notarías mantuvieron políticas de descuentos**, volviéndose ello en una práctica comercial permanente y esperada por los principales clientes, los estudios de abogados. En una conferencia sobre Legaltech a inicios de 2021, varios panelistas pusieron a “TOT” de ejemplo de innovación y señalaron que su rol en **transparentar los precios de los servicios notariales habría sido clave en la reducción de estos**. (Caso, 2021, párr. 27)

Esto prueba nuevamente, que los restantes mecanismos de estabilización, consistentes en controlar el aplicativo, tenían como objetivo atacar la transparencia en precios que había logrado emerger tras la pérdida de la información de precios en razón de la prohibición a la publicidad. Ahora, se verá cómo estos mecanismos además de evitar que los precios bajen, no hacen parte de las funciones que tenía encargadas el Colegio N, lo cual irrumpe con el principio de legalidad, propio de una república democrática¹⁹.

¹⁹ Rosseau define república como “todo Estado regido por leyes, cualquiera que sea su forma de administración, ya que sólo entonces es el interés público el que gobierna y la cosa pública se concreta en algo”. Adicionalmente, Isaiah Berlin y Karl Popper definen "negativamente" la democracia como el régimen en que nadie puede tomar el poder y mantenerse en él contra la voluntad de la mayoría.

La manipulación de la demanda no estaba amparada por la ley

El efecto de prohibir la publicidad por sí mismo va en contravía de los objetivos que persigue la L. 29742/15, esto es relevante porque el Colegio N. no puede ampararse en el cumplimiento de sus funciones para justificar las decisiones tomadas que limitaron la competencia en el mercado. De acuerdo con la misma Ley en su Art. 2:

Corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la **independencia**, la imparcialidad y **autonomía** del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda **manifestarse libremente**, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y **sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley** (L. 29742, 2015, Art. 2).

Pero si hubiese duda de ello, se probará que el Colegio N., nuevamente dándole un alcance extensivo a la ley, prohibió la publicidad por cualquier medio, en detrimento de la competencia. En este punto cabe aclarar que el término “*práctica mercantilista*” es distinto al de actividad mercantil, entendido como “ofrecer bienes y servicios con el ánimo de obtener un beneficio económico” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2022). Considerando que, la Ley no trae una definición que fije el alcance de lo que es una práctica mercantilista, es preciso acudir a la RAE para establecer el alcance del lenguaje utilizado. Por *mercantilista* la RAE entiende como lo “perteneciente o partidario relativo al mercantilismo”. A su vez, por *mercantilismo* se entiende el “**Espíritu mercantil aplicado a cosas que no deben ser objeto de comercio**” o aquel “Sistema económico que atiende en primer término al desarrollo del

comercio, principalmente al de exportación, y considera la posesión de metales preciosos como signo característico de riqueza”. Siguiendo esta línea, algunos autores manifiestan que el mercantilismo es la obtención de poder económico por medio del reparto de privilegios por el Estado, dicho reparto se da por influencias, regulaciones, barreras de acceso o simple corrupción (Bullard, 2019).

En ese contexto, el Colegio N. dándole un alcance superior al que tiene la norma, modifica el Código de Ética, y se extralimita al prohibir la publicidad, y al sancionarla con la pérdida del cargo (Caso, 2021, párr. 21). De hecho, quienes terminaron beneficiándose de la prohibición fueron los notarios que contaban con una mayor antigüedad y trayectoria como se señala en los hechos:

(...) Dicha medida fue aplaudida y **celebrada por los notarios de mayor antigüedad** y trayectoria, quienes consideraban que (...), la prohibición de publicidad contribuiría a recuperar la honorabilidad que la profesión tenía en tiempos pasados. (Caso, 2021, párr. 21)

Sin perjuicio de que el Colegio N. por sí mismo pueda estar incurriendo en mercantilismo según la última acepción vista, no se observa cómo la publicidad pueda ser considerada una práctica mercantilista que encaje con algunas de las definiciones vistas, y que además atente contra la ética y dignidad del ejercicio de la función notarial.

Por lo tanto, también se encuentra probado que la prohibición de la publicidad como mecanismo de control de la demanda, además de evitar la baja en los precios, emana de una

extralimitación de las funciones que la ley encomendó al Consejo del Notariado, y directamente al Colegio N.

Dicho esto, se acreditan todos los mecanismos de estabilización del cártel, que estos a su vez tenían el objetivo común de evitar la presión a la baja de los precios y que provenían de extralimitaciones o sustracciones de las competencias legales en cabeza del Colegio N. A continuación se establecerán los mecanismos relativos a la vigilancia del acuerdo.

B. Mecanismos de Vigilancia (monitoreo del cumplimiento del acuerdo)

En este punto se probará debidamente que el Colegio de Notarios supervisaba el cumplimiento del acuerdo a través de TOT, de modo que podía identificar posibles desviaciones en el mismo, todo esto con el objetivo final de evitar que los precios bajaran. De esta manera, se evidencia la existencia de mecanismos de vigilancia como el tercer elemento que prueba el objetivo global común de los denunciados.

Para la viabilidad de un cártel es necesaria la existencia de mecanismos de vigilancia que detecten oportunamente desviaciones del plan global en las que incurran los participantes. Lo anterior porque de nada serviría la existencia de mecanismos de sanción o represalia que castigaran los incumplimientos a la voluntad común, si estos no se detectasen a tiempo (*Airtours plc vs. Comisión Europea*, 2002, párr. 193-198). En consecuencia, se desglosarán las pruebas de la existencia de este mecanismo por medio de TOT.

En primer lugar, el correo enviado por la notaría Mesgo al estudio Silva & Chire el 30 julio de 2021 (ilustración 3), donde la notaria Flora Mesgo al referirse sobre los descuentos otorgados a su amigo, manifiesta “No lo comentes con nadie y mucho menos lo reportes en TOT. Ni se te ocurra, **me podría traer problemas con el Colegio de Notarios**”. En adición, en el correo enviado por el Consejo del Notariado a los notarios tres meses antes, 30 de marzo de 2021, se indica lo siguiente:

(...) En este sentido, **el criterio para la fijación de honorarios debe ser razonable y reflejar el valor del servicio prestado. Por tanto, la inobservancia de dicho precepto podrá ser considerada a efectos de la evaluación de la renovación de las plazas asignadas a la fecha.**

La vigilancia se prueba cuando a pesar de que TOT publica precios falsos a sus consumidores (Caso, 2021, párr. 38), el Colegio N. está al tanto del comportamiento real de los precios y amenaza a sus miembros para que no ofrezcan descuentos al señalar que “**la inobservancia de dicho precepto podrá ser considerada a efectos de la evaluación**”. Como resultado, los notarios tienen temor del reporte real de sus precios en el aplicativo por las posibles represalias que podría tomar el Colegio N. (Caso, 2021, Anexo G., A.), lo que prueba que el mismo accede a la información real de precios y es a través de ella que se da la vigilancia del acuerdo. Cabe destacar que, conforme a los hechos, TOT es el único que en capacidad de acceder a los precios registrados, lo cual es otra prueba del nexo existente entre ambos agentes (Colegio N. y TOT) (Aclaraciones, 2021, párr. 25).

En suma, se puede evidenciar a partir del comportamiento de los notarios y de los precios, que el Colegio N. usó a TOT como mecanismo de vigilancia del cártel lo que le permitió

tomar medidas a tiempo para la sostenibilidad del acuerdo. Lo anterior refleja el segundo mecanismo que prueba la existencia de un acuerdo global que persigue un objetivo común. Como es natural, vigilar un cártel de precios no puede encajar dentro de las facultades que la Ley le otorga a un colegio de profesionales, por ende, dicha vigilancia extralimita las funciones del Colegio N.

Habiendo probado lo anterior, se probará el tercer mecanismo, es decir el de sanción.

C. Mecanismos de sanción (toma de represalias contra desviaciones del acuerdo)

En este punto, es necesario recordar que los mecanismos de sanción utilizados por el Colegio N., son una manifestación del plan global consistente en la fijación de precios, ya que estos hacen viable la existencia del cartel, al garantizar la “*cohesión interna*” del mismo. Esto, ya que existen factores que incitan a los operadores a largo plazo a no apartarse de la línea de conducta común, lo que no hace sino alentar los comportamientos paralelos contrarios a la competencia (Airtours plc vs. Comisión Europea, 2002, p.183 y 191).

Por lo anterior, en la presente sección se probará que el mecanismo se implementó a través de la pérdida de las plazas asignadas sin justificación y la destitución por realizar publicidad. También se probará que estas actuaciones persiguen mantener la fijación de precios y que los mecanismos de sanción no se amparan en la ley.

Sobre la pérdida de las plazas asignadas sin justificación aparente, está probado que el Colegio N. está dispuesto a extralimitarse en el ejercicio de sus funciones legales y expulsar masivamente competidores. Tan es así que en cuestión de meses, redujo un 40% los competidores del mercado (ver sección 4.1.A.). Esto es aún más evidente al analizar el comunicado enviado el 30 de marzo de 2021, por el cual el Colegio N. amenazó directamente a quienes no fijaran el precio de forma “razonable” (ver prueba documental 4).

Prueba documental 4 – Mensaje anexo al comunicado enviado por el Consejo del Notariado el 30 de marzo de 2021 (Anexo D)

Les recordamos que, conforme al artículo 19.e) de la Ley 29742, Ley que regula la prestación del servicio del notariado; y, el artículo 8.d) del Código de Ética del Colegio de Notarios de Nueva Castilla, se encuentran prohibidas las prácticas mercantilistas y la publicidad por cualquier medio. En este sentido, el criterio para la fijación de honorarios debe ser razonable y reflejar el valor del servicio prestado. Por tanto, **la inobservancia de dicho precepto podrá ser considerada a efectos de la evaluación de la renovación de las plazas asignadas a la fecha.**

Mg. Enrique Simiento.

Sobre la destitución por hacer publicidad, también se encuentra probado que el Consejo del Notariado, está dispuesto, bajo la noción amplia de toda “*práctica mercantilista*”, a perseguir y castigar cualquier tipo de conducta que implique transparentar el mercado (ver sección 4.1.C.).

Para probar que estos mecanismos tenían como fin común contribuir a la fijación indirecta de precios, se tendrá en cuenta lo analizado en la sección 4.1.A. respecto la modificación del Código de Ética al prohibir la publicidad por cualquier medio cuando las nuevas formas de publicidad generaban la transparencia del mercado, así como un espiral hacia abajo en los precios (Caso, 2021, párr. 25). De lo anterior, es posible inferir que el objetivo común de las

estrategias de sanción que aplicaba el Colegio N era la fijación de precios, teniendo en cuenta el momento temporal en el que se llevaron a cabo.

En conclusión, quedó probado que el Colegio N. llevo a cabo varias conductas para implementar el mecanismo de sanción lo que materializa la realización del plan global. Así como también que estos mecanismos tienen en común la intención de disminuir la competencia de los precios.

Conclusión frente al plan global que persigue un objetivo común

Según el estudio detallado de cada uno de los comportamientos de los agentes, en especial del Colegio N. se concluye que los mecanismos implementados a través del esquema componen el plan global porque:

1. El Colegio N. a través de la creación de barreras de entrada y la expulsión masiva de notarios implementó el mecanismo de estabilización de la oferta, actos que eran extralimitaciones legales y tenían como objetivo evitar la baja de precios.
2. El Colegio N. a través de la prohibición a la publicidad, el abuso de su derecho de litigio contra TOT y la adquisición de control de la plataforma, implementó un mecanismo de estabilización consistente en controlar la sustituibilidad de la demanda y la opacidad del mercado, todo ello con el objetivo de garantizar que no se generara

una presión competitiva que llevara a la baja de precios, con lo que se prueba que dichas decisiones fueron extralimitaciones a la ley.

3. El Colegio N., a través de TOT, implementó un mecanismo que le permite vigilar los desvíos del acuerdo global, así como evitar una reacción en cadena que conlleve a una baja en los precios.
4. El Colegio de notarios a través de la reducción de plazas y las destituciones por realizar en publicidad, implementó el mecanismo de sanción que tenía por objeto mantener el alza anticompetitiva de precios con la toma de represalias.

Con las conclusiones anteriores se prueba la existencia de un plan global que persigue un objetivo común. Por lo tanto, termina el análisis de el primer elemento esencial de un Acuerdo Único y continuado, lo que da paso para que en la siguiente sección se desarrolle el segundo elemento, es decir, que los denunciados contribuyan con su propio comportamiento.

4.2. Contribución mediante el propio comportamiento de todos los agentes involucrados

Una vez acreditada la existencia del acuerdo global con un objetivo común, se probará que cada uno de los agentes implicados e incluidos por pasiva en la presente de denuncia, contribuyeron con su comportamiento propio y singular a la consecución del plan y los objetivos antedichos.

Para ello, se trae a consideración el Asunto de la Comisión Europea, en el caso de Cables de Energía²⁰. En este, a la luz de un Acuerdo Único y Continuado, la Comisión clasificó las empresas infractoras en 3 grupos de acuerdo con su rol en la implementación del cártel: un primer grupo conformado por los competidores que hacían parte del núcleo esencial del cártel; un segundo grupo conformado por los competidores que no hacían parte del núcleo esencial pero no podrían ser considerados como jugadores marginales del cártel; un tercer grupo conformado por los jugadores marginales del cártel, quienes sin importar su nivel de contribución, son sancionables (Comisión Europea, AT-39610, 2014, párr. 237). En ese orden, se presentará la contribución de los sujetos denunciados en función con su grado de injerencia en el acuerdo global.

A. Contribución del Colegio de Notarios y los miembros del Consejo del Notariado (su órgano directivo)

A continuación, se expondrá que El Colegio de N. y los miembros del Consejo son los integrantes del núcleo esencial del cártel y que con ello contribuyeron con su conducta al acuerdo global. La sección 4.1. es clara al describir el sinnúmero de **decisiones emanadas**

²⁰ Empresas productoras de cables de Europa, Japón y Corea se repartieron zonas geográficas y clientes, por medio de proyectos, entre los años 2002 y 2006, los productores japoneses y coreanos se abstuvieron de competir por proyectos en el territorio de origen europeo, mientras que los productores europeos permanecerían fuera de Japón y Corea, sumado a asignación de territorios y clientes por los productores europeos para proyectos dentro del territorio de origen europeo o asignados a los productores europeos. Estas empresas fueron sancionadas por la Comisión por una Infracción Única y Continuada. Los principales productores de cables eléctricos UG y SM participaron de una red de reuniones y contactos multilaterales y bilaterales con el objetivo de restringir la competencia para proyectos de cables eléctricos SM y UG en territorios específicos acordando la asignación de mercados y clientes y, de ese modo, distorsionar el proceso competitivo normal.

del Colegio N. para la implementación de los mecanismos que constituyen su contribución. No obstante, de ellas conviene recordar que las decisiones son tomadas por el Consejo de Notariado conformado por siete notarios en ejercicio, sobre los cuales recae toda la dirección y administración del Colegio N. (L. 29742, 2015, Art. 67), por lo que las conductas del órgano también le son atribuibles a estos (LDC, Art. 2.2).

Ahora, no debe perderse de vista que en la denuncia se solicita principalmente que se tengan en cuenta las conductas de todos los sujetos como elementos que suman al Acuerdo Único y Continuado. **De forma alternativa y complementaria** se exponen brevemente los motivos por los que las **decisiones singulares del Colegio N., son por sí mismas sancionables**, al tratarse de prácticas colusorias horizontales consistentes en una decisión o recomendación.

Como primera regla aplicable, el Art. 7.3.A de la LDC proscribire todo tipo de prácticas colusorias horizontales que lleven a la fijación de precios u otras condiciones comerciales. A su vez, el Decreto Supremo 030-2019-PCM, norma supletoria, encuadra dentro de las prácticas colusorias horizontales todo tipo de decisiones y recomendaciones, por lo que **contrario a lo que piensa el Decano Simientto** (Caso, 2021, párr. 45), sí existe tal cosa como una “*recomendación anticompetitiva*” en la legislación del caso.

Como segunda provisión normativa aplicable, en el Derecho Comunitario Europeo, tras reiterada jurisprudencia, se han fijado parámetros para establecer cuándo las decisiones de colegios de profesionales no pueden sustraerse de las normas de competencia, aún así se trate del ejercicio de funciones normativas, y también, cuando tales decisiones resultan

anticompetitivas y sancionables (Tribunal de Justicia²¹, C-427/16 y C-428/16, C-136/12, C-309/99).

En ese orden, las decisiones de Colegios de profesionales se ciñen a las normas de competencia cuando se presenten los siguientes indicios: primero, cuando los órganos del Colegio están conformados exclusivamente por profesionales del gremio; segundo, cuando

²¹ El Colegio de Abogados de los Países Bajos estableció como norma deontológica que el criterio para la fijación de honorarios, debía atender además de la calidad y la magnitud de la prestación del servicio, a la dignidad de la profesión. Esto tiene como consecuencia que la fijación de honorarios por debajo de cierto nivel, podría sancionarse por ser contraria a dichas normas. El TJUE concluye que el Colegio no puede sustraerse de las normas del Tratado porque los Órganos de gobierno del Colegio de Abogados neerlandés están compuestos exclusivamente por abogados, cuya elección corresponde tan solo a los miembros de la profesión y las autoridades nacionales no pueden intervenir. Adicionalmente, cuando adopta actos como el reglamento de colaboración, el Colegio de Abogados de los Países Bajos tampoco está obligado a respetar determinados criterios de interés público. El artículo 28 de la *Advocatenwet*, que le autoriza a adoptar reglamentos, se limita a exigir que éstos lo sean en aras del «correcto ejercicio de la profesión». Finalmente, el reglamento de colaboración no es ajeno a la esfera de los intercambios económicos, habida cuenta de su influencia en el comportamiento de los miembros del Colegio de Abogados de los Países Bajos en el mercado de los servicios jurídicos en razón de la prohibición de determinadas formas de colaboración multidisciplinar.

Por otro lado el Colegio Nacional de Geología estableció como norma deontológica que el criterio para la fijación de honorarios, debía atender además de la calidad y la magnitud de la prestación del servicio, a la dignidad de la profesión. Esto tuvo como consecuencia que la fijación de honorarios por debajo de cierto nivel, podría sancionarse por ser contraria a dichas normas. En consecuencia, el TJUE concluye que una organización profesional como el Colegio Nacional de Geólogos se comporta como una asociación de empresas, en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1, cuando elabora normas deontológicas como las controvertidas en el litigio principal y por ende, no puede sustraerse de la norma.

En el caso *Chez Elektro Bulgaria* el órgano jurisdiccional de Bulgaria le pregunta al TJUE sobre el carácter anticompetitivo de una normativa que no permite al abogado y a su cliente acordar una retribución por un importe inferior a un importe mínimo establecido por un reglamento adoptado por el Alto Consejo de la Abogacía, so pena de que el abogado se vea sometido a un procedimiento disciplinario.

El tribunal consideró que la tarifa establecida por una organización profesional puede revestir carácter estatal, en particular cuando los miembros de dicha organización son expertos independientes de los operadores económicos interesados y están obligados, por imperativo legal, a fijar las tarifas tomando en consideración no sólo los intereses de las empresas o asociaciones de empresas del sector que los ha designado, sino también el interés general y los intereses de las empresas de los demás sectores o de los usuarios de los servicios de que se trate. Por ende, para garantizar que los miembros de una organización profesional operan efectivamente respetando el interés general, la ley debe definir los criterios de interés general de modo suficientemente preciso y deben concurrir el control efectivo y la facultad de decisión en último término por parte del Estado.

Por consiguiente, habida cuenta de la inexistencia de disposiciones que garanticen que el Alto Consejo de la Abogacía se comporta como una parte desgajada de la autoridad pública que persiga finés de interés general, sujeta al control efectivo y a la facultad de decisión en último término por parte del Estado, una organización profesional como el Alto Consejo de la Abogacía debe ser considerada una asociación de empresas en el sentido del artículo 101 TFUE cuando adopta los reglamentos mediante los cuales se fijan los importes mínimos de la retribución de los abogados.

el Colegio tiene la facultad de adoptar directrices sin respetar criterios de interés público previamente fijados; tercero, cuando los actos que expide el Colegio inciden directamente en el Comportamiento competitivo de sus asociados y ; cuarto, cuando el Estado no decide en última instancia sobre las decisiones del Colegio (Tribunal de Justicia, C-309/99, 2002). En ese orden, las decisiones serán sancionables cuando se presenten los anteriores elementos y además existan alternativas menos lesivas para la competencia (Tribunal de Justicia, C-427/16 y C-428/16, 2017).

Precisamente, los hechos del caso desarrollados en la sección 4 prueban que: primero, el Consejo del Notariado está conformado exclusivamente por notarios en ejercicio; segundo, el Colegio N. no respeta los criterios de interés público previamente fijados; tercero, los actos del Colegio afectan grave y significativamente el comportamiento competitivo de sus asociados y; cuarto, en ninguna disposición legal se señala la facultad del estado para intervenir en las decisiones, y en efecto ningún órgano intervino. En lo que tiene que ver con alternativas menos lesivas a **las decisiones tomadas por del Colegio N.**, debe considerarse en abstracto que como se probó, estas **ni se encontraban amparadas por la ley, ni buscaban solucionar los problemas latentes** (ver secciones 4.1.A, 4.1.B y 4.1.C).

A pesar de que en este caso la información no es intercambiada entre los competidores mutuamente, sino que por el contrato el Colegio N. emite comunicaciones hacia los competidores, dicha información también puede ser considerada parte de un acuerdo anticompetitivo, pues reduce considerablemente la incertidumbre sobre el comportamiento del mercado (Tribunal de Primera Instancia, asuntos acumulados T-25/95 y otros, 2005, p. II-491).

De igual forma, es de reconocer que per se un anuncio de forma unilateral de una empresa no suele entenderse como un comportamiento anticompetitivo. No obstante, no puede excluirse cuando los comportamientos de los competidores al respectivo anuncio podrían resultar en una estrategia para llegar a un entendimiento común sobre las condiciones de coordinación (Comisión Europea, 2011, párr. 63).

Dicho lo anterior, queda acreditada la contribución del Colegio N. y la de los miembros de Consejo de Notariado al acuerdo global, las cuales en todo caso podrían ser individualmente sancionables.

B. Contribución de Armando Broncas AIRL, Armando Broncas y la Notaría Carazzo.

La participación de AB EIRL, Armando Broncas y la Notaría Carazzo, debe catalogarse en segundo grupo, es decir, aquellos sujetos que no hacían parte del núcleo esencial del acuerdo, pero no podrían ser considerados como jugadores marginales del cártel. El aporte de estos se explica en la medida en que fungieron **como jugadores anexos facilitadores del control y alienación del acuerdo al permitir la implementación del mecanismo de vigilancia.** Dicha contribución se materializó cuando los sujetos mencionados suscribieron el **contrato de exhibición preferente** que implicaba el 70% de los ingresos del aplicativo (Caso, 2021, párr. 32). Este contrato creó una influencia decisiva en cabeza de la Notaría Carazzo, uno de

los competidores con mayor prominencia en el mercado (P. Abogados, 2021, párr. 19), y sucesivamente posibilitó el control de la data del aplicativo.

Adicionalmente, habida cuenta de la toma de control, TOT y la Notaría Carazzo deben ser vistas en su conjunto como una misma **unidad económica**, ya que fruto del contrato de exhibición preferente, la Notaría tiene la posibilidad de ejercer una **influencia determinante** sobre la toma de decisiones del aplicativo, lo generó una **dependencia económica** en perjuicio del mismo, quien no tiene incentivos para determinar su conducta de forma autónoma. En consecuencia, ambos sujetos deben ser tomados como un solo agente (Fresh Del Monte Produce, Inc. Vs. Comisión Europea, 2013, párr. 27).

Por lo tanto, estos sujetos encuadran dentro del segundo grupo, como jugadores con una contribución significativa en el acuerdo, y por ello, también satisfacen el segundo elemento de un Acuerdo Único y Continuado.

C. Contribución de los miembros del Colegio de Notarios

Los demás notarios que no han sido mencionados anteriormente se entenderán como jugadores marginales del cártel, de quienes se probará que, en el marco del cártel sus comportamientos no responden a una lógica de mercado y, por lo tanto, representa una manifestación de su contribución con su propio comportamiento al plan global por parte de los mismos. Para probar dicha contribución se estudiará el comportamiento paralelo en los precios de los servicios notariales en RDNC a lo largo del tiempo de lo que, se concluirá que

existió una conducta paralela en los precios de los servicios notariales, sumado a unos factores plus que prueban que la conducta paralela no responde al comportamiento lógico o natural del mercado.

Al respecto, debe considerarse que el hecho de que estos agentes se hayan visto **forzados en participar en un acuerdo anticompetitivo, no afecta la existencia de dicho acuerdo** (Denki Kagaku Kogyo Kabushiki Kaisha y otros²² vs. Comisión Europea, 2012), por lo que se prescinde de dicho argumento.

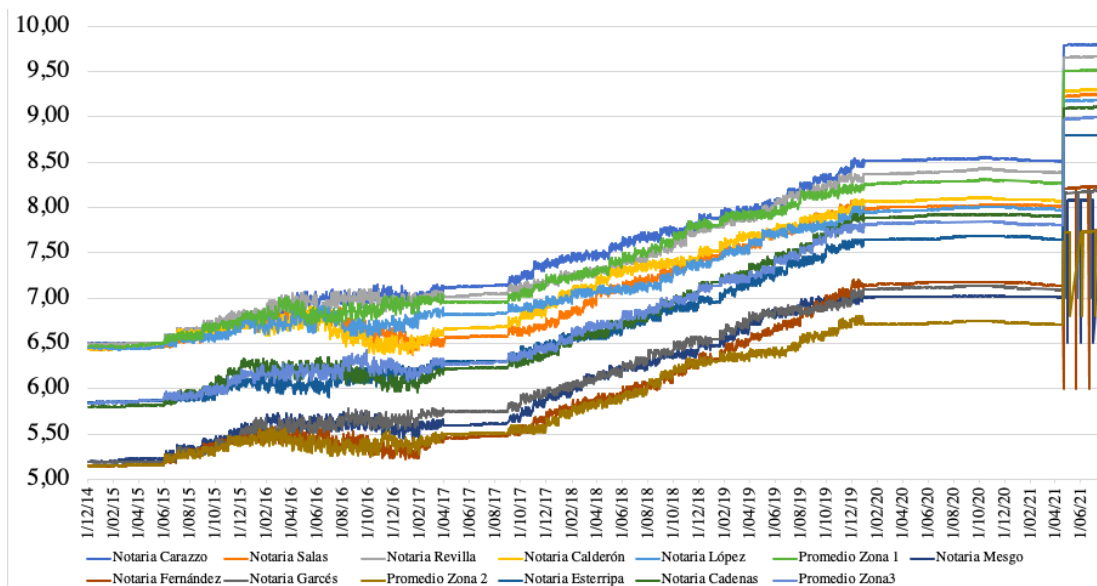
La Comisión Europea ha probado el paralelismo de precios en el mercado a través del cumplimiento de las siguientes características en el comportamiento de los precios; **la existencia de incrementos espontáneos en los precios** (Imperial Chemical Industries Ltd. Vs. Comisión Europea, párr. 107-108), cuando los precios muestran una **correlación similar** en su comportamiento y que estos **incrementos ocurren de forma idéntica o cuasi-simultánea** (Ahlström Osakeyhtiö y otros vs. Comisión Europea, párr. 89-90). Estos elementos probarán a continuación la contribución de los notarios al acuerdo.

²² Denki Kagaku Kogyo es una empresa del mercado del caucho de cloropreno, así como las otras empresas involucradas en la investigación, la Comisión consideró que las mismas participaron en una infracción única y continuada del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE, que abarcaba todo el territorio del Espacio Económico Europeo (EEE), consistente en acuerdos y prácticas concertadas relativos al reparto y a la estabilización de los mercados, de las cuotas de mercado y de las cuotas de venta de CR, coordinando y aplicando varios aumentos de precios, acordando precios mínimos, asignando clientes e intercambiando información sensible desde el punto de vista de la competencia, estos productores se reunían regularmente varias veces al año, en reuniones multilaterales, trilaterales y bilaterales.

Al respecto, los demandantes afirmaron que fueron coaccionadas por los productores europeos de CR para que asistieran a determinadas reuniones, de ello la Comisión señaló, que "no existe ninguna prueba en el expediente que respalde el alegato y que, aunque pudiera probarse la coacción, ello no modificaría la calificación jurídica de la conducta de la empresa y de lo establecido por la Comisión como acuerdos colusorios y prácticas concertadas. Precisó que la coacción a lo mucho es una circunstancia atenuante para la empresa y no cambia el hecho de que la empresa haya participado activamente en acuerdos contrarios a la competencia.

Los incrementos se han presentado de forma **espontánea y cuasi simultánea** en todas las notarías de la RDNC, el análisis se desprenderá del gráfico que se presenta a continuación (ver gráfica 4), el cual muestra la evolución del precio moda (variable estadística que más se repite) cobrado por 10 notarías de la RDNC con respecto a los servicios de legalización de firmas y escritura pública, así como el promedio cobrado en cada zona, desde el primero de diciembre de 2014 hasta el primero de julio de 2021, conforme a los datos proporcionados por el INDE (E-Moot Libre Competencia, 2021, Anexo económico). Lo anterior para evidenciar la ocurrencia de incrementos en el precio de los servicios notariales de RDNC de forma espontánea en el mismo espacio de tiempo y de forma cuasidéntica.

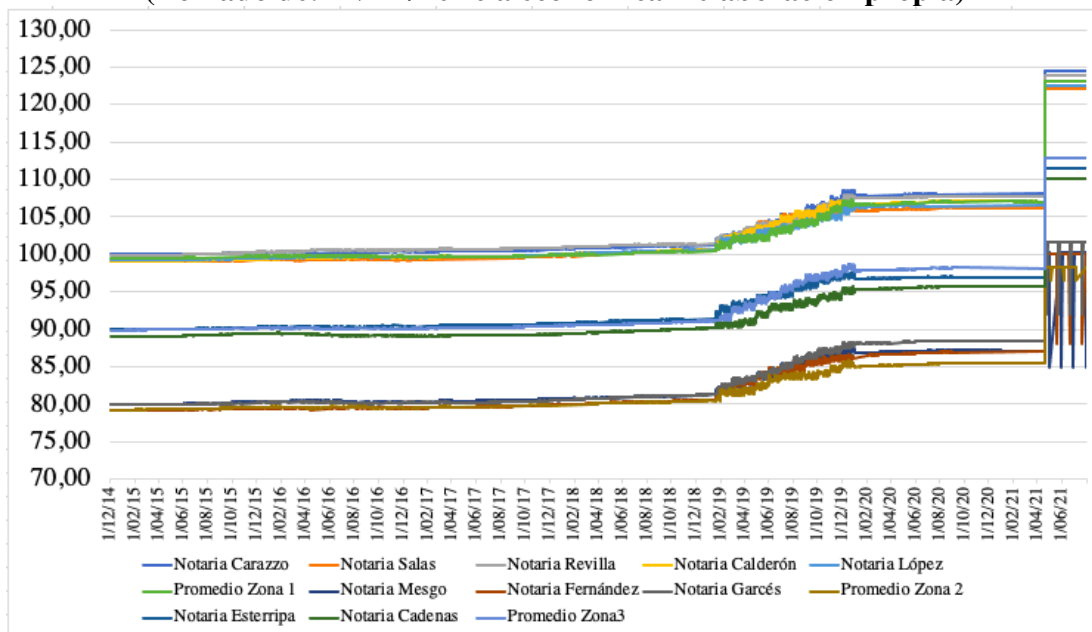
Gráfica 4- Evolución precio moda por legalización de firmas (1/12/14-1/07/21)
(Tomado de: INDE/Pericia económica – elaboración propia)



Para el servicio de escritura pública, los incrementos de **todas las notarías** se presentaron en los periodos entre el 3 y 5 de junio de 2015, entre el 1 y 6 de septiembre de 2017, entre el 20

y 25 de enero de 2019 y exactamente el 20 de abril de 2021 (Anexo económico). Respecto del servicio de escritura pública, los incrementos espontáneos han ocurrido en los periodos entre el 20 y 21 de enero de 2019 y entre el 20 y 21 de abril de 2021. (Anexo económico). (Ver gráfica 5)

Gráfica 5. - Evolución precio moda por escritura pública (1/12/14-1/07/21)
(Tomado de: INDE/Pericia económica – elaboración propia)



El análisis anterior hace evidente **el carácter espontáneo y abrupto de los incrementos**. Ahora bien, frente a la tasa en la que se venía presentando esos incrementos, al relacionarlos con la tasa de inflación anual, se observa cómo **dichos incrementos no son inocuos, y obedecen a tasas casi idénticas** (ver tabla 1).

Tabla 1 - Variación precio nominal vs real para el servicio de legalización de firmas (2015-2021) (Elaboración propia)

Notarías	jun-15	ene-17	sep-17	ene-19	ene-20	ene-21	abr-21
Notaría Mesgo	1%	49%	1%	35%	19%	16%	5%
Notaría Fernández	1%	48%	1%	35%	19%	16%	4%
Notaría Garcés	1%	49%	1%	35%	20%	16%	5%
Otros Zona 2	1%	48%	1%	35%	18%	16%	5%

Las variaciones armónicas en los precios se evidencian a través de su coeficiente de correlación (ver Tabla 2), el cual permite medir la relación entre dos variables continuas y cuantitativas, lo que nos hace saber que tan similar es el comportamiento entre estas. Cabe mencionar que la conducta paralela se puede dar en “*situaciones en las cuales la evolución de las variables en las cuales se compite presenta tendencias y variaciones armónicas a través del tiempo en varios agentes económicos*” (Ahlström Osaakeyhtioe y otros vs. Comisión Europea, párr. 89; SIC, Resolución 81391, 2017, párr. 83).

Tabla 2 - Coeficiente correlación de precios del servicio de legalización de firmas entre la Notaría Carazzo vs otras notarías (elaboración propia)

Notarías	Índice de Correlación
Coef. (Carazzo, Salas)	0,996
Coef. (Carazzo, Revilla)	0,999
Coef. (Carazzo, Calderón)	0,999
Coef. (Carazzo, López)	0,999
Coef. (Carazzo, Prom zona 1)	0,999
Coef. (Carazzo, Mesgo)	0,998
Coef. (Carazzo, Fernández)	0,995
Coef. (Carazzo, Garcés)	0,995
Coef. (Carazzo, Prom zona 2)	0,999
Coef. (Carazzo, Esterripa)	0,997
Coef. (Carazzo, Cadenas)	0,998

Del análisis de la tabla 2, se concluye una estrecha relación entre los precios cobrados por las notarías puesto que los coeficientes de correlación de cada notaría respecto de la Notaría

Carazzo tienden a 1 (Lahura, 2003, p. 6). Así, a lo largo del tiempo evidencian una correlación donde la variación de un precio se sigue de la modificación en el otro, lo que constituye paralelismo en los precios cobrados por cada una de las notarías de RDNC para los servicios notariales.

Los argumentos anteriores prueban la ocurrencia de incrementos en el precio, ocurridos de forma espontánea en el mismo espacio de tiempo, además de evidenciar una variación casi idéntica de precios entre notarías con una tasa similar. En este sentido, queda probado el paralelismo de precios. No obstante, aquí **no solamente se evidencia un comportamiento paralelo**, sino que además hay unos indicios claros que demuestran el elemento consciente de la conducta, los cuales demuestran que el comportamiento paralelo no obedece a las dinámicas de mercado naturales, sino a un acuerdo anticompetitivo de fijación de precios, De forma que, a continuación se explicarán cada uno de los factores plus analizados por William Kovacic (2011) en su artículo *Plus Factors and Agreement in Antitrust Law* probados en el comportamiento de los notarios.

1. Reducción de la oferta que repercute directamente en la cantidad de servicios ofrecidos y por ende en su precio.

Al eliminar el 40% de los oferentes (Caso, 2021, párr. 15), es indudable que se fijaron las cantidades del servicio que podían ofrecerse, lo que sin duda alguna repercute en el precio (Mankiw, 2012, p.73). Además, las plazas eliminadas son particularmente de la zona rural, compuesta por los participantes del mercado que al ingresar buscaban competir. En

consecuencia, reducir la oferta notarial en la zona que se estaba desalineando del comportamiento común, permitió que el cartel se pudiera sostener en el mercado.

2. Fomentar el alza de los precios y evitar la competencia.

Se probó que ante competencia por precios en el mercado tanto el Colegio N. como los notarios tradicionales han reaccionado, buscando frenar la baja de precios y evitar la competencia.

3. Supervisar el cumplimiento del acuerdo.

A falta de pruebas directas de que se hayan realizado de comunicaciones entre competidores, puede suponerse que el remitente transmitió la información al receptor, ya que el remitente no tendría ningún interés propio unilateral en hacerlo. Por lo tanto, la motivación debe ser una colusión explícita y debe haber una expectativa de reciprocidad, na fuerte inferencia de colusión entre los oferentes. (Kovacic, 2011, pp. 423-424).

Como ya se probó hay indicios claros de que el Colegio N. tiene la capacidad de enterarse de los comportamientos de los notarios del país, teniendo en cuenta que es el órgano a cargo de la supervisión y fiscalización del mercado así como lo establece el art. 65 de la ley 29742/15 y el correo de la notaría Flora Mesgo quien manifestó temor de que el Colegio N. se enterara del desvío de su comportamiento al común en el mercado.

4. Incentivos para evitar la competencia intraempresarial.

Es probable que las empresas del cártel se encuentren con que tienen que cambiar los incentivos pues mucha fuerza de ventas tiene como incentivo aumentar la cuota de mercado, lo que va en contra del acuerdo y probablemente constituya una violación del acuerdo del cártel. Para rectificar este problema interno, las empresas del cártel suelen cambiar los incentivos de sus empresas para cumplir con el principio de "precio antes que volumen". (Kovacic, 2011, pp. 421- 422).

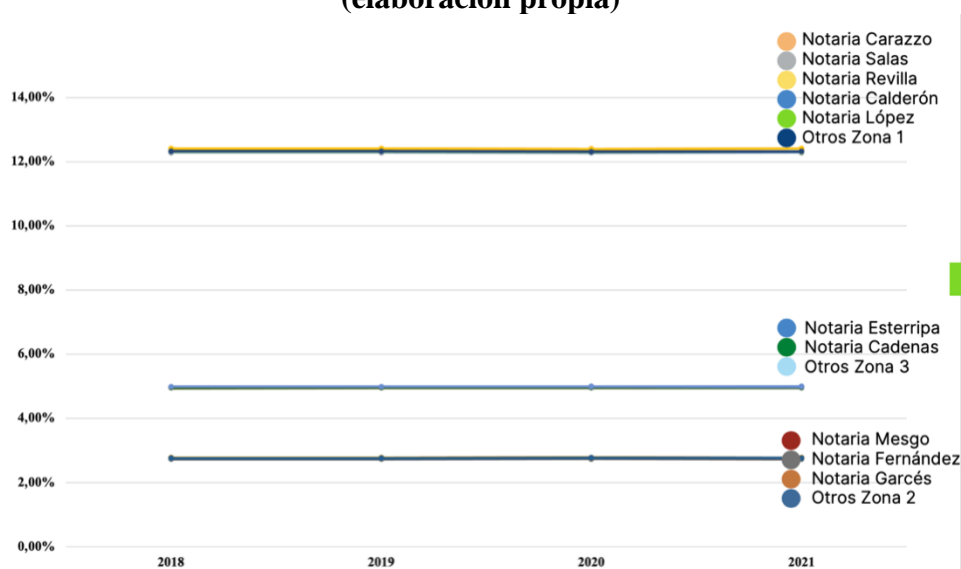
La campaña “calidad antes que cantidad”, fue el lema que utilizaron algunos notarios como reacción a la estrategia de descuentos (Caso, 2021, párr. 13). Muy similar a la frase “*Price before volume*” utilizada para hacerle saber a los demás que no serán recompensados por buscar aumentar su cuota de mercado. En un sector en el que el producto fabricado por las diferentes empresas es en gran **medida homogéneo**, un cambio en los incentivos de las fuerzas de venta de las empresas de un sector hacia "el precio antes que el volumen" lleva a la fuerte inferencia de una colusión explícita, lo que llama Kovacic (2011) como un *super plus factor*.

5. Cuotas de mercado relativas fijas.

El reparto de los beneficios puede darse mediante un acuerdo de cuota de mercado, un reparto de clientes, un reparto geográfico o una combinación de los mismos. Un acuerdo de cuota de mercado se utiliza para aplicar la restricción de la oferta y no sólo para dividir las ganancias colusorias. (Kovacic, 2011, p. 422)

Como se evidencia de la data económica, las cuotas de mercado entre los competidores han permanecido estáticas los últimos 4 años; además, el hecho de que las participaciones entre zonas sean tan similares es particularmente anormal (ver gráfica 5), pues así como lo ha reconocido Tiroll, es un factor que hace un mercado tendiente a la colusión. Así también lo evidenció Bullard Falla Ecurra, quienes en su informe respecto a los servicios notariales recalcaron que la Comisión Nacional de Competencia considera que es un elemento facilitador de colusión en el mercado (Caso, 2021, párr. 21).

Gráfica 5 – Cuotas de participación de los competidores entre 2018 y 2021 (elaboración propia)



Los precios de los servicios notariales en la RDNC son flexibles y no rígidos.

Sumado a lo anterior, en esta sección se evidenciarán las falencias de la tesis explicativa del comportamiento de los precios rígidos en el mercado de servicios notariales en RDNC. Se probará que el paralelismo en precios **no tiene explicación razonable a partir de la rigidez**

de los precios, y por ello la única explicación plausible a este comportamiento es la existencia del Acuerdo Único y Continuado explicada en apartados anteriores.

Al respecto, la teoría de precios rígidos explica por qué los precios en los mercados no se ajustan automáticamente hacia su óptimo, aun cuando existen cambios que afectan la dinámica del mercado o la estructura de costos de las empresas (Huiler & Zame, 2017, p. 2). Este fenómeno ocurre cuando las condiciones de un mercado impiden que las empresas alteren los precios bruscamente sin que esto genere costos excesivamente altos para éstas, los mismos son denominados costos de menú (Huiler & Zame, 2017, p. 2). Sin embargo, en el mercado de servicios notariales de RDNC no existen las condiciones necesarias para que se de este fenómeno, ya que **el comportamiento de los precios** a lo largo del tiempo se ha caracterizado primero, por sus **variaciones constantes** y segundo, por **precios diferenciados** dependiendo del cliente y tercero, la **inelasticidad de la demanda** al momento del incremento de los precios. La variación constante que comportan los precios de los servicios notariales

Si se acogiera la teoría de rigidez anterior, las notarías no serían proclives a variar el precio de los servicios notariales a corto plazo. Por eso, para demostrar lo erróneo del razonamiento anterior, se mostrarán las variaciones de los precios de legalización de firmas en un corto plazo, antes del aumento de precios (ver Tabla 3).

Tabla 3.- Variaciones porcentuales en el precio del servicio de legalización de firmas (2020)

Notarías	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20
Notaría Carazzo	-0,003	0,015	0,0962	0,005	0,103	0,0288	-0,02	0,005
Notaría Salas	0,112	0,145	-0,0139	0,005	0,123	-0,006	-0,008	0,006
Notaría Revilla	-0,0001	0,11	0,013	0,09	0,009	0,12	0,126	0,120
Notaría Calderón	0,004	-0,012	0,0145	0,117	0,113	0,12	0,023	0,093
Notaría López	0,104	0,008	0,123	0,03	0,12	0,08	0,133	0,001
Otros Zona 1	0,1055	-	0,106	-0,005	0,005	0,111	0,007	0,130
Notaría Mesgo	0,133	-0,005	-0,035	0,021	0,0165	0,0029	0,132	-
Notaría Fernández	0,163	-	0,0097	-0,002	0,150	0,104	0,029	-0,008
Notaría Garcés	0,149	0,009	0,1474	0,020	-0,015	-0,021	0,1855	0,124
Otros Zona 2	0,02	-	0,0152	0,027	-0,02	0,15	-0,011	0,1484
Notaría Esterripa	-0,017	0,1307	0,015	-0,015	-0,018	0,145	0,134	0,141
Notaría Cadenas	0,008	0,126	0,0023	0,103	0,140	0,014	-	-
Otros Zona 3	0,123	-0,003	0,0147	0,10	0,0143	0,125	-0,024	0,009

La tabla anterior permite observar que los precios comportan una variación constante mes a mes (corto plazo), todo lo contrario a lo que sucedería si estos fuesen rígidos.

i) Los precios diferenciados que cobran las notarías a sus clientes

La teoría de los precios rígidos se basa en los costos y desincentivos que tiene los oferentes para modificar los precios en un corto plazo, como, por ejemplo, la pérdida de confianza de los consumidores en virtud de la pérdida de predictibilidad de los precios (Suarez & Poveda, p. 278). Por ello, el hecho de que exista una diferenciación constante en los precios cobrados a los consumidores por un mismo servicio deja entrever que los precios no obedecen a un esquema de rigidez. Ello en virtud de que las notarías prefieren cambiar los precios cobrados a cada consumidor en particular de manera constante que evitar hacerlo.

Como muestra de los cambios constantes en los precios de los servicios notariales a manera de ejemplo, en un estudio realizado por el INDECOPI frente a los precios de los servicios notariales en Perú, se encontró una alta dispersión de precios cobrados por la prestación de servicios notariales (INDECOPI, 2011, p. 16). Lo anterior debido a que no existe un único precio por el servicio, ello indica que es posible para los notarios establecer precios diferenciados para un mismo servicio, sin que resulte de una diferencia en los costos del servicio. Sumado a lo anterior, el Estudio de Mercado Sobre Notarios efectuado por la FNE de Chile, determinó que, en un mercado parecido, los precios que cobra una misma notaría suelen variar en un mismo día. En otras palabras, las notarías discriminan entre los clientes a la hora de cobrar por un mismo servicio (FNE, 2017, p. 232).

De lo anterior se evidencia que **la discriminación de precios es una práctica común** en los mercados de servicios notariales. Por ende, puede concluirse que en los mercados de servicios notariales latinos se presenta la discriminación de precios constantemente, lo que deja sin fundamento la teoría de rigidez de los precios en este tipo de mercado, pues estos **varían al corto plazo y de manera permanente**.

Para el caso del mercado de servicios notariales en la RDNC, se puede corroborar la discriminación a través los datos económicos en relación con los precios de cada notaría, ya que están expresados en su “moda” lo que indica per se la existencia de precios diferenciados en un mismo día para los servicios de legalización de firmas, así como de escrituras públicas. (Aclaraciones E-Moot Libre Competencia, 2021, párr. 25). Por ello, al existir **diferenciación de precios, no es posible predicar la existencia de rigidez** en los mismos.

ii) La inelasticidad de la demanda²³

No sobra mencionar, que en los momentos en que se llevaron a cabo algunos de los incrementos espontáneos de los precios (ver sección 4.2.C), la demanda se comportó de una manera inelástica frente al precio, este el caso de del aumento del precio de escrituras públicas en abril de 2021, frente al cual la elasticidad de la demanda es menor a 1 (entre 0,37 y 0,38 para todas las notarías). Al poder afirmar que un cambio en los precios no va a ocasionar un cambio significativo en la demanda, se puede observar la falta de aplicación de la tesis de precios rígidos en este mercado, porque si los costos de menú fuesen relevantes, la demanda no podría comportarse de una forma inelástica, como en realidad lo hace.

²³ “La **elasticidad precio de la demanda** mide qué tanto la cantidad demandada responde a un cambio en el precio. Se dice que la demanda de un bien es *elástica* si la cantidad demandada responde, sustancialmente, a un cambio en el precio. Asimismo, se dice que la demanda es *inelástica* si la cantidad demandada responde ligeramente a un cambio en el precio.” (Mankiw, 2008, p

En conclusión, el comportamiento paralelo de los notarios no puede responder de manera razonable a una hipótesis de rigidez. Teniendo en cuenta los diferentes mecanismos y pruebas encontrados que dejan ver la disciplina, control y sanción utilizados por los diferentes agentes para hacer posible la Acuerdo Único y Continuado, la explicación más adecuada y razonable con la realidad, datos económicas y características del mercado es la fijación de los precios producto del mecanismo anticompetitivo descrito.

Conclusión del segundo elemento

Llegados hasta aquí, es posible aseverar que los denunciantes o tomaron un rol activo y esencial en la conducta señalada objeto de reproche, o en todo caso, por medio de actuaciones pasivas o marginales, acoplaron su conducta hacia los objetivos generales del acuerdo lo que también es sancionable por el derecho de la competencia (NKT Verwaltungs vs. Comisión Europea, T-447/14, 2017). Todo ello, prueba la existencia del segundo elemento esencial de un Acuerdo Único y Continuado por parte de todos los denunciados.

4.3. Conocimiento del comportamiento infractor por parte de los demás participantes

Frente a la acreditación del tercer elemento constitutivo del Acuerdo Único y Continuado, a nivel internacional se ha considerado que corresponde probar que el competidor tenía conocimiento de la conducta planeada o puesta en práctica por otros competidores en búsqueda de los mismos objetivos comunes, o en su defecto, que esta conducta haya podido

ser razonablemente previsible y se estaba listo para tomar el riesgo (NKT Verwaltungs vs. Comisión Europea, T-447/14, 2017, párr. 138). Para ello, se analizará el conocimiento de cada uno de los agentes acorde al orden establecido en la sección 4.3.

A. Conocimiento del Colegio N. y los miembros del Consejo del Notariado

El Colegio y los miembros de su órgano directivo satisfacen el último requerimiento de la conducta, pues sobre estos sujetos recaen las funciones de regulación y fiscalización del mercado objeto de análisis (L. 29742, 2015, Art. 65). Además, como se ya probó, estos ejecutaron las conductas que componen el núcleo esencial del acuerdo. Por otro lado, tal y como evidencia el diagrama 2, estos ajustaban sus decisiones y mecanismos con la finalidad expresa de que los competidores se acoplaran al acuerdo de precios. Tanto así que el Consejo del Notariado envió un comunicado anunciando que estaba al tanto del comportamiento competitivo de los notarios para efectos de la renovación anual de la plaza (ver ilustración 4). Por lo tanto, hay pruebas de que el Colegio N. y sus directivos sí tenían conocimiento del comportamiento ejecutado por los demás miembros del acuerdo, o que por lo menos, en el marco de sus funciones debían preverlo razonablemente.

B. Conocimiento de AB EIRL y Armando Broncas

Tanto AB EIRL como su propietario tenían y debían tener conocimiento de las conductas perpetradas por los demás cartelistas. Para esto, hay que considerar primero, que el Colegio N. al ser una Persona Jurídica de derecho público, que además cumple una función de índole

regulatoria, en beneficio del interés general (L. 29742, 2015, Art. 65), emite decisiones que son o deben ser de conocimiento público. Segundo, AB EIRL y su dueño contaban con un deber de informarse frente a la data reflejada por el aplicativo TOT, teniendo en cuenta que el mismo es propiedad exclusiva de AB EIRL y como dueño debe estar al tanto de su actividad y desarrollo. Sumado a que, hacía posible acceder al comportamiento en precios de las notarías afiliadas, las cuales componían el 90% del total nacional (Caso, 2021, párr. 33). Adicionalmente, el aplicativo, a pesar de los descontentos manifestados expresamente por sus usuarios (Caso, 2021, párr. 38), no respondió con medidas que permitieran solventar los problemas, lo que evidencia su actitud pasiva ante el conocimiento de los comportamientos de los otros denunciados y por ende su adhesión al acuerdo (NKT Verwaltungs vs. Comisión Europea, T-447/14, 2017). En conclusión, estos sujetos tenían conocimiento de las actuaciones del Colegio N y de los notarios en su conjunto, en cuanto al precio fijado.

C. Conocimiento de los notarios de la RDNC

Finalmente, los notarios, como últimos miembros del cártel, también fueron testigos, o en todo caso debían prever las actuaciones anticompetitivas de sus colegas, del Colegio N. y del aplicativo TOT. Para ello, nuevamente es importante resaltar no sólo que las decisiones del Colegio N. eran de conocimiento público, sino que le competían directamente a la totalidad de notarios de la RDNC, pues se trata del órgano que dirige y fiscaliza la función notarial (L. 29742, 2015, Art. 65). Adicionalmente, en su calidad de funcionarios y profesionales del derecho, se les impone una carga de no participar y en efecto dar aviso de prácticas contrarias a la ley (L. 29742, 2015, Art. 18.I). Marginalmente, en lo que tiene que ver con el

funcionamiento errático del aplicativo, los notarios pudieron prever que se trataba de un mecanismo de monitoreo y estabilización del acuerdo, tal y como lo evidencia el correo intercambiado entre la Notaría Mesgo y el estudio Silva & Chire en el que se señala “No lo comentes con nadie y mucho menos lo reportes en TOT. Ni se te ocurra” (ver prueba documental 3). Visto esto, se concluye que los notarios tenían conocimiento, o debían prever razonablemente, las actuaciones colusorias de los demás denunciados.

Conclusión tercer elemento

Vistos los anteriores puntos, se evidencia que todos los sujetos denunciados, sin excepción, además de que son abogados de profesión y por lo tanto deben orientar su conducta conforme a la legalidad, tenían conocimiento de las infracciones cometidas por los demás sujetos denunciados o en todo caso debían poder preverla razonablemente. Lo cual, demuestra el tercer elemento constitutivo de un Acuerdo Único y Continuado.

5. Conclusiones

Antes que nada, se recuerda que el *test* de un Acuerdo único y continuado está conformado por 3 elementos: (i) la existencia de un plan global que persigue un objetivo común; (ii) que la empresa intentó contribuir con su propio comportamiento a un plan global que persigue un objetivo común y que, al hacerlo, se integraba y su participación constituía la adhesión al plan global; (iii) que tenía conocimiento (demostrado o presunto) de los comportamientos infractores de los demás participantes.

Con base en lo anterior, las conductas denunciadas constituyen un Acuerdo Único y Continuo porque en la sección 4.1. se prueba que, a través de un esquema compuesto por mecanismos, existía un plan global compuesto por una serie de actos que perseguían el objetivo común de fijación de precios en el mercado. En la sección 4.2. se probó que cada uno de los sujetos denunciados colaboró con su propio comportamiento para la consecución del objetivo. Finalmente, en la sección 4.3. se dejó en evidencia que los sujetos denunciados también tenían conocimiento sobre el comportamiento de los otros partícipes del acuerdo. De esta forma, **queda probada la práctica colusoria horizontal de fijación de precios sancionable por objeto**, la cual vale recalcar, **es sancionable por sí misma** sin la necesidad de probar algún efecto en el mercado.

No sobra recordar, que al ser un Acuerdo Único y Continuo, no debe determinarse el comportamiento en una sola tipología de conducta anticompetitiva. No obstante, si en gracia de discusión el TDC considera que es necesario decidir el tipo de práctica colusoria horizontal, tendría que reconocer que los elementos explicados anteriormente constituyen por lo menos dos tipologías de prácticas anticompetitivas; práctica concertada (LDC, Art.2.2.C), y decisiones y recomendaciones sancionables según la norma supletiva (Decreto Supremo 030, 2019, Art. 11).

Como resultado de lo anterior, se puede concluir que por lo menos desde el año 2015, existió en el mercado de servicios notariales **de RDNC una Acuerdo Único y Continuo** consistente en la fijación indirecta de precios, donde se evidencian **sin lugar a dudas** los elementos constitutivos de la infracción, a través de un plan común global materializado en

las actuaciones del Colegio N., de AB EIRL y de **las notarías**, los cuales además de tener conocimiento de los **objetivos** del acuerdo, **aportaron** con su comportamiento a su realización. Además, el **Acuerdo Único y Continuado** probado anteriormente, **es por sí mismo** anticompetitivo, pues estaba dirigido a la consecución de **un fin que constituye una** prohibición absoluta, pues **tiene** la potencialidad de afectar en gran manera la competencia en el mercado, perjudicando no solo a los competidores potenciales sino a los consumidores de estos servicios.

Por lo anterior, se solicita al presente tribunal que declare la existencia de tan perjudicial estrategia anticompetitiva y que considere, en razón a la importancia que los servicios notariales representan en una sociedad, la dimensión del mercado afectado y su esencialidad para el correcto funcionamiento de un sistema jurídico, que la práctica anticompetitiva es una infracción muy grave y, por ende, sancione acorde a lo establecido en el Art. 15 de la LDC.

6. Referencias

Airtours plc vs. Comisión Europea, Asunto 7-342/99. (2002). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61999TJ0342&from=FR>

Ahlström Osakeyhtiö Y Otros vs. Comisión Europea, Asuntos acumulados C-89/85, C-104/85, C-114/85, C-116/85, C-117/85 Y C-125/85 A C-129/85. (1994). [https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61985CJ0089\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61985CJ0089(01)&from=ES)

- BPB plc vs. Comisión Europea, Asunto T-53/03. (2008).
<https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62003TJ0053&from=HR>
- Bullard, A. (2019). *¿En qué se parecen un liberal y un socialista?*
<https://www.lampadia.com/opiniones/alfredo-bullard/en-que-se-parecen-un-liberal-y-un-socialista/>
- Cámara de Comercio de Bogotá . (s.f.). *Actividad mercantil*.
<https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/Que-es-una-actividad-mercantil>
- Comisión Europea. (2011). Información Procedente De Las Instituciones, Órganos Y organismos De La Unión Europea. *Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal*. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52011XC0114%2804%29>
- Comisión Europea vs. Anic Partecipazioni SpA, Asunto C-49/92 P. (1999). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61992CJ0049&from=EN>
- Comisión Europea, Asunto AT.39610. (2014, 2 de abril).
https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39610/39610_9899_5.pdf
- Comisión Europea, Asunto AT.39740. (2017, 27 de julio).
https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39740/39740_14996_3.pdf
- Congreso de Nueva Castilla (s.f.). Ley 21113. *Ley de Competencia de Nueva Castilla*.
https://moot.up.edu.pe/EMOOT2021_Anejos_caso.pdf

Congreso de Nueva Castilla. (2015). Ley 29742 de 2015. *Ley que regula la prestación del servicio de notariado y modificatorias.*
https://moot.up.edu.pe/EMOOT2021_Anexos_caso.pdf

Congreso de Nueva Castilla. (2020). Ley 31403 de 2020. *Ley por la cual se prohíben las prácticas mercantilistas.* https://moot.up.edu.pe/EMOOT2021_Anexos_caso.pdf

Denki Kagaku Kogyo Kabushiki Kaisha vs. Comisión Europea, Asunto T-83/08. (2012).
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=119005&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=307250>

Deza Sandoval, T. (2018, 13 de julio). Análisis de las prácticas colusorias horizontales contenidas en la ley de represión de conductas anticompetitivas a la luz de la jurisprudencia europea. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*. Vol. 5 Núm. 9 (2009). <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/63>

Dole Food Company Inc. Vs. Comisión Europea, Asunto T-588/08. (2013).
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=134981&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=914224>

Fiscalía Nacional Económica de Chile. (2017). *Estudio de Mercado sobre Notarios (EM-02, 2017)*. <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/07/Informe-Final-optimizado.pdf>

Fresh Del Monte Produce Inc. Vs. Comisión Europea, Asunto T-587/08. (2013).
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=134982&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=306896>

HSBC Holdings plc vs. Comisión Europea, Asunto T-105/17. (2019).
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=218117&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=292256>

- Imperial Chemical Industries Ltd. vs. Comisión Europea, Asunto 48/69. (1972). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61969CJ0048&from=es>
- INDECOPI. (2011). ¿Cuál es el nivel y grado de competencia en el mercado de servicios notariales? <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/DocTrabN01-2010-A.pdf/c0af7467-f6a9-446c-8673-ddbc969a3cb4>
- Kovacic, W.E., Marshall, R.C., Marx, L.M., White, H.L. (2011). Plus Factors and Agreement in Antitrust Law. *Michigan Law Review*. V. 110 No. 3. <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1118&context=mlr>
- L'Huillier, J.P., Zame, W.R. (2017). Optimally Sticky Prices: Foundations. *Repositorio Boston College*. <https://www.bc.edu/content/dam/bc1/schools/mcas/economics/pdf/seminars/LHuillierZameOptimallyStickyPrices.pdf>
- Lahura, E. (2003). El Coeficiente De Correlación y Correlaciones Espúreas. *Pontificia Universidad Católica del Perú*. <https://core.ac.uk/download/pdf/6445817.pdf>
- Mankiw, N. G. (2015). *Principios de Microeconomía* (6.ª ed.). Cengage Learning Editores. https://issuu.com/cengagelatam/docs/mankiw_micro_issuu
- NKT Verwaltungs GmbH vs. Comisión Europea, Asunto T-447/14. (2018). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=203994&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=EN&cid=962927>
- Ortiz Espinoza, C. N. (2012, octubre). *Análisis comparado del uso de recursos judiciales y administrativos con la finalidad de impedir la entrada de un nuevo competidor en el mercado relevante con base a un derecho de patente* [Tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito]. CORE. <https://core.ac.uk/download/pdf/147373785.pdf>

- Presidencia del Consejo de Ministros del Perú. (2008). Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA). *Exposición de motivos*. http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1034.pdf
- Presidencia de la República del Perú. (2019). Decreto Supremo 030 de 2019. *Norma supletiva de competencia*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/296773/DS_N_030-2019-PCM.pdf
- Real Academia Española. (s.f.) *Mercantilismo*. <https://dle.rae.es/mercantilismo?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.) *Mercantilista*. <https://dle.rae.es/mercantilista?m=form>
- Resolución 46587 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC)]. *Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*. (2018, 5 de julio). <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Noticias/2018/AperturaPAE.pdf>
- Rousseau, J. J. (1982). *Del contrato social. Discursos* (2a ed., trad. M. Armiño). Alianza Editorial, Madrid.
- Sato, Y. (2014). Opacity in Financial Markets. *The Review of Financial Studies*. Vol. 27, No. 12. *Oxford University Press*. <https://www.jstor.org/stable/24466826>
- Sosa, A. (2013). *Políticas de Competencia y la regulación de la publicidad comercial*. <https://lalibrecompetencia.com/2013/12/27/politicas-de-competencia-y-la-regulacion-de-la-publicidad-comercial/>
- Suárez, L.A. & Poveda, C.M. (s.f.). *Macroeconomía y Política Económica*. <https://studylib.es/doc/5373167/modelo-de-precios-r%C3%ADgidos-y-modelo-de-precios-flexibles-->

Súmar Albújar, Ó. (s.f.). ¿Deben ponerse límites a la publicidad comercial? *Universidad del Pacífico*. http://www.saberescompartidos.pe/wp-content/uploads/2012/03/deben_ponerse_limites_a_la_publicidad_comercial.pdf

T-Mobile Netherlands BV vs. Comisión Europea, Asunto C-8/08. (2009). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=74817&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=292046>

Team Relocations NV y otros vs. Comisión Europea, Asuntos acumulados T-204/08 y T-212/08. (2011). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=85102&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=915498>

Technische Unie BV vs. Comisión Europea, Asunto C-113/04 P. (2006). <https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62004CJ0113&from=FR>

Tribunal de Justicia. Asunto C-309/99. (M. Wathelet, J.P., 2002). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=wouters&docid=46722&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=305704#ctx1>

Tribunal de Justicia. Sala Cuarta. Asunto C-136/12. (U. Löhmus, J.P. y M. Safjan, J.P., 2013, 18 de julio). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=wouters&docid=139751&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=305704#ctx1>

Tribunal de Justicia. Sala Primera. Asuntos acumulados C-427/16 y C-428/16. (Bonichot, S. Rodin, Juez Ponente; 2017). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CJ0427&from=EN>

Tribunal de Primera Instancia. Sala Tercera. Asuntos acumulados T-25/95 y otros. (2005, 21 de abril). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62003TJ0028&from=IT>

Tribunal de Primera Instancia. Sala Tercera Ampliada. Asuntos acumulados T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94, T-314/94, T-315/94, T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94. (K. Lenaerts y A. Potocki, Jueces, 1999). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522sino%2Bm%25C3%25A1s%2Bbien%2Bque%2Bdicha%2Bcalificaci%25C3%25B3n%2Bdesigna%2Bun%2Btodo%2Bcomplejo%2Bque%2Bincluye%2Buna%2Bserie%2Bde%2Belementos%2Bde%2Bhecho%252C%2Bde%2Blos%2Bcuales%2Balgunos%2Bse%2Bhan%2Bcalificado%2Bde%2Bacuerdo%2By%2Botros%2Bde%2Bpr%25C3%25A1c%2Btica%2Bconcertada%2522&docid=44539&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=13968056>

UNESCO. (s.f.). *¿Qué es la Democracia?*. <https://es.unesco.org/courier/novembre-1992/que-es-democracia>

7. Anexos

- Caso E-Moot Libre Competencia 2021
- Aclaraciones Caso E- MOOT Libre Competencia 2021
- Anexos caso E-Moot Libre Competencia 2021
- Pericia Económica elaborada por BFE+ para el Colegio de Abogados
- Pericia económica elaborada por APOYO Consultoría para el Colegio de Notarios